



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

La Desheredación: Nuevas Perspectivas Jurisprudenciales

Presentado por:

Álvaro Velasco Delgado

Tutelado por:

Cristina Guilarte Martín-Calero

Valladolid, 28 de junio de 2019

RESUMEN:

Tras la resolución de las sentencias del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014, y 59/2015, de 30 de enero de 2015, la desheredación ha adquirido una notoriedad que le ha convertido en un tema de gran actualidad. En este contexto, la posibilidad de denegar la cuota legitimaria a los herederos forzosos alegando el maltrato psicológico como causa de desheredación ha dado un vuelco a la interpretación restrictiva que se le venía dando hasta el momento al sistema de sucesión forzosa.

En el presente trabajo, se pretende examinar cada detalle de la regulación actual de la institución de la desheredación con el objetivo de ser capaces de comprender la dimensión de las nuevas interpretaciones que están dando los tribunales a las causas de desheredación.

Palabras clave: desheredación, herederos forzosos, maltrato psicológico, Tribunal Supremo.

ABSTRACT:

Following the judgments of the Supreme Court 258/2014 of 3rd June 2014 and 59/2015 of 30th January 2015, disinheritance has acquired a notoriety that has made it a highly topical issue. In this context, the possibility of denying the legal quota to compulsory heirs arguing psychological abuse as a cause of disinheritance has turned the restrictive interpretation made hitherto of the system of compulsory inheritance.

In the present work, is intended to review every detail of the current regulation of the institution of disinheritance with the aim of becoming able to understand the importance of the new interpretations that the courts are giving to the causes of disinheritance.

Keywords: disinheritance, compulsory heirs, psychological abuse, Supreme Court.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	4
1. INTRODUCCIÓN.....	5
2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	6
3. CONCEPTO	11
3.1. Principio de legalidad	12
3.2. Fundamento	13
3.3. Indignidad y desheredación	14
3.4. Desheredación parcial y condicionada.....	15
4. ELEMENTOS	17
4.1. Elemento objetivo	18
4.2. Elemento formal	19
4.3. Elemento subjetivo	21
4.4. Elemento causal	24
5. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN	25
5.1. De carácter general	25
5.2. De hijos y descendientes	32
5.3. De padres y ascendientes	35
5.4. De cónyuges	38
6. RÉGIMEN NORMATIVO	40
6.1. Formas de desheredación	40
6.1.1. <i>Desheredación justa</i>	40
6.1.2. <i>Desheredación injusta</i>	41
6.2. Efectos de la desheredación	41
6.2.1. <i>De la desheredación justa</i>	42
6.2.2. <i>De la desheredación injusta</i>	45
6.3. La reconciliación	48
7. LA DESHEREDACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.....	50

8. CONCLUSIONES	52
9. JURISPRUDENCIA CITADA.....	55
10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	56
10.1. Obras doctrinales	56
10.2. Legislación	57

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<u>ABREVIATURA</u>	<u>SIGNIFICADO</u>
a.C.	antes de Cristo
art.	artículo
ATS	Auto del Tribunal Supremo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CP	Código Penal
LH	Ley Hipotecaria
LJV	Ley de Jurisdicción Voluntaria
ob. cit.	obra citada
ss.	siguientes
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN

“El Supremo lo ve claro: el insulto o el menosprecio puede dejar a un hijo sin la herencia” (*Invertia*, 24 de mayo de 2019). “El maltrato psicológico a los padres, castigado con la desheredación” (*65Ymás*, 25 de mayo de 2019). “El Supremo plantea que el abandono del mayor sea causa para desheredar” (*El Norte de Castilla*, 13 de junio de 2019).

Todos estos titulares de periódico recientes, propiciados por dos sentencias del Tribunal Supremo de los años 2014 y 2015, demuestran que la desheredación constituye en estos momentos un tema de gran actualidad jurídica y social.

Además, hoy en día, la importancia de la figura de la desheredación también yace en la íntima relación que guarda con el sistema de sucesión forzosa planteado en nuestro ordenamiento legal vigente, en la medida en que va a permitir privar a los herederos legitimarios de lo que debiera corresponderles por ley, puesto que el sistema legitimario está siendo cada vez más controvertido a causa de la transformación que está sufriendo la institución de la familia que lo justifica.

El objetivo del presente trabajo va a consistir en analizar los distintos problemas que presenta la desheredación en el Código Civil, a través del estudio detallado de sus elementos, causas y efectos. Para ello, acudiremos a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como a la de las Audiencias Provinciales, teniendo en cuenta las numerosas discrepancias existentes en la doctrina debidas a los vacíos legales con que nos encontramos al leer los distintos preceptos relativos a la desheredación.

Además, haremos referencia a los antecedentes históricos que preceden a esta institución tal y como la conocemos hoy en día para comprender el origen y la razón de ser de cada precepto, así como una breve mención a la importancia del Registro de la Propiedad en los casos de desheredación.

En definitiva, con este trabajo, vamos a tratar de poner de manifiesto los aspectos más relevantes y los conflictos que surgen cuando el testador pretende desheredar a alguno de los legitimarios en el ordenamiento español, destacando la problemática cuestión de la interpretación restrictiva de las causas de desheredación que ha venido realizando la jurisprudencia en décadas anteriores y la gran complejidad que supone para los herederos demostrar la veracidad de dichas causas. De esta forma, se permitirá al lector formar su propia opinión acerca del tema y del régimen legal actual de la desheredación en un entorno familiar muy distinto de aquel presente en la época en que se reguló.

2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La desheredación¹ consiste en la privación de la legítima por orden expresa del causante, de manera que dicha institución solo tendrá sentido cuando la ley obligue al testador a dejar en herencia a determinadas personas una parte de su patrimonio, es decir, cuando estemos en presencia de un sistema sucesorio de herederos forzosos, como vía de elusión de esa obligación. Sin embargo, a diferencia del nuestro, no en todos los sistemas la desheredación es un instrumento inherente a la sucesión forzosa, como es el caso de ordenamientos tan próximos al español como el italiano o el francés, en cuyos Códigos ha desaparecido la desheredación, regulándose exclusivamente la indignidad como medio para privar a los herederos de la legítima.

Si nos remontamos al Derecho Romano, la posibilidad de impugnar el testamento en los supuestos de desheredación surge al final del periodo de la República con la instauración de la denominada *querella inoficiosi testamenti*, la cual permitía al heredero obtener la nulidad del testamento, reconociéndosele así el derecho a una porción de la herencia.

En el siglo V a.C., el régimen sucesorio primitivo en el Derecho Romano se ve modificado con la Ley de las XII Tablas, estableciéndose en un primer momento el carácter forzoso (o legítimo) de la sucesión, de manera que, ante el fallecimiento de una persona, se llamaba a los familiares más próximos, gozando de prioridad en la continuación en la titularidad patrimonial familiar los hijos y, más en concreto, los varones, denominados *heredes sui*. De este modo, en este primer momento, prevalecía el carácter personal de la sucesión sobre aquel patrimonial.

Esto cambia a comienzos del siglo III a.C., ya en la época republicana, en la que la sucesión es concebida como una acción puramente patrimonial, pudiéndose empezar a hablar de una completa libertad para testar, ya que el causante podía disponer libremente de su patrimonio más allá de los *sui heredes*. Sin embargo, pronto aparece un primer límite a esta libertad absoluta, obligándose al *de cuius* bien a instituir a los *heredes sui*, o bien a desheredarlos expresamente, a lo que se ha venido denominando establecimiento de la legítima formal².

¹ Tomada como referencia la obra de REPRESA POLO, M.C. *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016, pp. 7-19.

² VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de Sucesiones. T. I. Fundamentos*. Madrid: Civitas, 1982, p. 449. “Las legítimas meramente formales se han definido como aquellas que, si bien dejan en absoluta libertad al testador para disponer de sus bienes, le someterán a trámites formales para poder excluir a un legitimario” (REPRESA POLO, M.C. *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016, pp. 9-10).

Por lo tanto, en este momento, el testador se encontraba obligado a nombrar heredero o a desheredar, no siendo necesario por el momento expresar la causa. En caso contrario, el testamento sería considerado inválido. En el caso de que se decidiera desheredar, aparecía una importante distinción: en caso de afectar a los hijos, la desheredación debía realizarse nominalmente, mientras que, si afectaba a sucesivos descendientes, bastaría tan solo con una expresión genérica que los englobase a todos.

No es hasta el último periodo de la época republicana cuando aparece una limitación material (más allá de la formal ya existente) como freno para evitar el ejercicio abusivo de la libertad de testar. Esta limitación fue siendo introducida paulatinamente, culminando con la Ley Falcidia (40 a.C.), la cual establecía la “*Quarta falcidia*”, que obligaba al *de cuius* a reservar la cuarta parte de su herencia a los *sui heredes*. Esta limitación, en la que parte de la doctrina ve el origen más remoto de las legítimas tal y como las entendemos hoy en día, es especialmente importante, dado que se establece un momento en el que aparece el testamento como la facultad de decidir el testador quién de los *sui heredes* continuaría en la titularidad del patrimonio familiar. Además, la doctrina coincide en señalar este momento como el origen de la actual sucesión forzosa, puesto que, a pesar de que la Ley de las XII Tablas ya contenía en un cierto sentido una sucesión forzosa, no hacía referencia a una legítima en un sentido próximo a la regulada actualmente.

Una vez se percibe la posibilidad de incurrir en abusos derivada de la ausencia de la necesidad de expresar causa concreta a la hora de desheredar, se decide conceder a los *heredes sui* una acción para poderse defender de dicha decisión, a través del reconocimiento de la ya mencionada *querella inoficiosi testamenti*, la cual permitía impugnar el testamento en ausencia de una causa fundada, pudiendo ser declarada su nulidad. De este modo, aparece ya la desheredación como medio de exclusión de la herencia a quienes tienen derecho a ella, en aquellos casos en que concurra una *insta causa*, no prosperando así la *querella*.

En este momento, no existían causas concretas tasadas para poder desheredar, sino que estas tenían que ser apreciadas por los Tribunales, siguiendo las reglas derivadas de la *aequitas*. Por tanto, los herederos, para defenderse, debían atacar el testamento como “inoficioso”³, es decir, alegando que el testador no estaba en su cabal juicio a la hora de disponer de sus bienes.

³ “(...) en Roma, el concepto de testamento inoficioso se ha abierto paso al compás de las restricciones impuestas al principio de libertad de testar, que tienden a beneficiar a los parientes consanguíneos del difunto, y ello, en primer lugar, a través de una acción de inoficiosidad dirigida a la adquisición de bienes hereditarios y de la condición de heredero (...). En un segundo momento, la

En caso de prosperar esta acción, se procedía a la declaración de invalidez del testamento, pudiendo recibir el impugnante aquello que le correspondería en la sucesión *ab intestato*. Con el objetivo de superar los efectos derivados de una declaración de nulidad total del testamento, parece ser que se optó por unos resultados más leves, de manera que tan solo la institución de heredero quedaría despojada de eficacia, permaneciendo válidas el resto de disposiciones realizadas por el *de cuius*.

Con este enfoque, “Justiniano recoge en la Novela 115 la posibilidad de desheredar por justa causa a descendientes y ascendientes siempre que se tratara de una de las causas previstas en la ley (haber maltratado físicamente a los ascendientes; el haberles inferido al causante o familiares injuria grave y deshonrosa; el haberlos acusado criminalmente, salvo en las causas contra el Príncipe o la *res publica*,...)”⁴. De este modo, la desheredación se va a consolidar como institución a raíz del límite impuesto por Justiniano a la acción del desheredado para impugnar el testamento, exigiéndosele a este la necesidad de demostrar haber guardado el debido respeto al testador. En consecuencia, se va a mantener la figura de la *querella inoficiosi testamenti* como medio de impugnación en dos casos distintos: para descendientes y ascendientes si la desheredación no se hubiese fundado en alguna de las causas recogidas en la Novela 115; y para los hermanos en caso de no llevarse a cabo por alguna de las causas de la Novela 22.

La naturaleza de la regulación del Derecho Romano de la institución de la desheredación logró subsistir a lo largo de los siglos, más allá del Derecho visigótico y de los Fueros municipales, viéndose reflejada en el contenido de Las Partidas de Alfonso X el Sabio, en concreto, en el Título VII de la Partida VI⁵, en el cual se regula el propio modelo justiniano, introduciéndose, no obstante, alguna peculiaridad. El modelo de desheredación recogido en Las Partidas tiene un carácter causal, expresándose el fundamento de la

juridización de las exigencias sociales que pedían la protección de los consanguíneos transforma la acción de inoficiosidad en una querella (queja) dirigida a la impugnación del testamento, para abrir la sucesión *ab intestato* en la que el nuevo orden sucesorio protege directamente a los mencionados consanguíneos” (MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. de. “El testamento inoficioso en Las Partidas y sus fuentes”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 62, 1992, p. 261).

⁴ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., p. 14.

⁵ Partida VI: Los testamentos, quién los debe hacer, y cómo deben ser hechos y en qué manera pueden heredar los padres a los hijos y a los otros parientes suyos y aun a los extraños, y otrosí de los huérfanos y de las cosas que les pertenecen.

desheredación (Ley 1 del Título VII)⁶, los sujetos legitimados para desheredar (Ley 2)⁷ y la manera en que debe realizarse. Esta deberá ser pura (Ley 3)⁸ y por el total de la herencia (Ley 9)⁹ y, además, en el caso de que se pretenda desheredar a ascendientes o descendientes, deberá expresa una *insta causa* (Ley 10)¹⁰, a diferencia del caso de los hermanos, quienes, al no ser herederos forzosos, podrán ser desheredados sin necesidad de justificación alguna (Ley 12)¹¹. En lo que respecta a las causas para desheredar, estas se encuentran recogidas en las leyes 4 a 10, reiterando prácticamente en su totalidad a las establecidas por Justiniano en

⁶ TÍTULO VII: De cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debía heredar sus bienes; por qué razones puede perder la herencia aquel que fuere establecido por heredero, aunque no lo desheredasen.

Ley 1: Desheredar es cosa que quita a hombre el derecho que tenía de heredar los bienes de su padre o de su abuelo o de otro cualquiera que le toque por parentesco; y esto sería como si el testador dijese: “Desheredado mi hijo, o mando que sea extraño de todos mis bienes por tal yerro que me hizo”. Y eso mismo sería si tales palabras dijese contra su nieto o contra otro cualquier que debiese heredar de derecho.

⁷ Ley 2: Todo hombre que puede hacer testamento tiene poder de desheredar a otro de sus bienes, pero si el testamento en que fuese alguno desheredado se rompiese por alguna razón derecha, o lo revocase aquel que lo hizo, o se desatase por razón de que los herederos que eran escritos en él no quisiesen entrar la herencia del testador, entonces el que fuese desheredado en tal testamento no lo impediría; y pues que el testamento no valiese, no valdría otrosí el desheredamiento que fuese hecho en él. Otrosí decimos que todos aquellos que descienden por la línea derecha pueden ser desheredados por aquel mismo de quien descienden si hicieren por qué, y fueren de diez años y medio al menos; y aun todos los otros que suben por la línea derecha pueden ser desheredados de los que descienden de ella, de los bienes que pertenecen a los hijos o a los nietos tan solamente por esa misma razón; y todos los otros parientes que son en la línea de través, aunque los unos pueden heredar a los otros siendo los más propincuos, si no hubieren hijos o si murieren sin testamento, con todo esto cualquiera de ellos que haga testamento puede desheredar en él a los otros si quisiere, tanto con razón como sin razón, y puede establecer a otro extraño por su heredero, y heredará todos sus bienes, aunque no quieran estos parientes tales, y aunque el testador no hiciese mención de ellos en su testamento.

⁸ Ley 3: El desheredamiento debe ser hecho nombrándolo por su heredero por su nombre o por su sobrenombre o por otra señal cierta, debe el testador desheredar a cualquier de los que descienden de él por la línea directa cuando lo quiere hacer, bien sea varón, bien sea mujer, o sea en su poder o no, y de manera que ciertamente puedan saber cuál es aquel que deshereda. Otrosí decimos que cuando el testador tiene un hijo tan solamente a quien quiere desheredar y decirle mal, que lo puede hacer diciendo así: “El malo y el ladrón y el matador que no merece ser llamado mi hijo, desherédolo por tal yerro que me hizo”, y tal desheredamiento como este tanto vale como si lo nombrase señaladamente cuando lo desheredase. Y cualquiera a quien desheredasen debe ser desheredado sin ninguna condición, y de toda herencia lo deben desheredar, y no de una cosa tan solamente; y si así no lo hiciesen, no valdría.

⁹ Ley 9: Cuando el hijo es desheredado en el comienzo o en el fin del testamento, se entiende que es desheredado en todos los grados de la herencia (*Cómo quando el fijo es desheredado en el comienzo del testamento ó en la fin, se entiende que es desheredado en todos los grados de la herencia*).

¹⁰ Ley 10: El testamento en el que el padre no deshereda a su hijo ni habla de él, no es válido (*Cómo el testamento en que el padre non deshereda á su fijo nin habla dél non vale*).

¹¹ Ley 12: El hombre puede desheredar a sus hermanos con razón o sin ella (*Cómo puede el home desheredar á sus hermanos con razon ó sin ella*).

la Novela 115, siendo menos numerosas las causas de desheredación de los ascendientes, dado que se infieren menores las obligaciones de estos en relación con sus descendientes.

Otra particularidad que observamos en las Partidas, a diferencia del Derecho Romano, es que en este bastaba con que el causante manifestara en el testamento una *iusta causa* para desheredar, es decir, no exigía que el nombrado heredero la demostrara, mientras que la mencionada Ley 10 del Título VII sí establecía la necesidad de justificar las causas de desheredación argumentadas por el ascendiente¹².

En el periodo de la codificación (siglo XIX), en España, la desheredación se separó del Código Civil francés de Napoleón de 1804, que constituía su principal obra de referencia, manteniéndose la desheredación en los sucesivos Proyectos de Código Civil, a pesar de haber sido eliminado de otros Códigos europeos, los cuales solo regulaban la indignidad como causa para no suceder. De este modo, el *Code* napoleónico recogía únicamente un caso en el que el heredero no recibiría lo que *a priori* le pertenecería por herencia, apartándose así del enfoque romanista característico del derecho histórico previo a la Codificación, para dar prioridad así al derecho consuetudinario de inspiración germana, tendencia que va a evidenciar las importantes diferencias entre los sistemas de sucesión español y francés.

Si acudimos al Proyecto de Código Civil español de 1851¹³, vemos que los artículos 666-674 establecen las bases de la regulación de la desheredación en el Código Civil actual de 1889. En este Proyecto, la desheredación continúa ese carácter causal recogido en Las Partidas, estableciéndose la necesidad de realizar dicha desheredación en testamento y por el total de la herencia (tal y como exigía la Ley 9 del Título VII). No obstante, el Proyecto de CC introduce dos figuras inexistentes hasta el momento: la reconciliación entre el causante y el desheredado como causa de nulidad de la cláusula de desheredación (art. 670 del Proyecto de 1851)¹⁴ y el derecho de representación de los descendientes del desheredado (art. 673 del

¹² Según la Ley 10 del Título VII de la Sexta Partida, a pesar de que el testador dé razones para desheredar a uno de sus descendientes, no deberá ser creído a menos que él mismo o aquellos a quienes ha designado como herederos suyos lo prueben (*Pero decimos que maguer diga el padre en su testamento razón cierta por que deshereda su fijo ó su nieto, que non debe seer creída á menos de probar él mesmo ó aquellos que establesió por sus herederos*).

¹³ Conocido como “Proyecto García Goyena”, se remite expresamente él la Base 1ª de la Ley de bases del Código Civil “*en cuanto se haya contenido en este el sentido y capital pensamiento de las instituciones civiles del derecho histórico patrio*”.

¹⁴ Artículo 670 del Proyecto de CC de 1851: La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido quita el derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

Proyecto de 1851)¹⁵. Asimismo, el artículo 669¹⁶ de este Proyecto establece la conservación de las mandas y mejoras en aquello en que no perjudiquen a la legítima.

Llegando finalmente al Anteproyecto de Código Civil de 1882-1888, sus artículos 834 y ss. conservan la naturaleza de la regulación contenida en el Proyecto de 1851, pasando como tal al vigente Código Civil de 1889, el cual se aleja así definitivamente del Código napoleónico, recogiendo la base 15ª de la Ley de bases de 1888 “la necesidad de mantener en su esencia la legislación vigente sobre los testamentos”.

3. CONCEPTO

La desheredación consiste en la “privación a un heredero forzoso, por medio de una disposición testamentaria y en virtud de una causa prevista en la ley, de la legítima que como tal le corresponde”¹⁷. Por tanto, se puede entender como una de las posibles actuaciones previstas por el legislador válidas para desposeer de la legítima a sus destinatarios. De hecho, si acudimos al artículo 658 CC¹⁸, podemos contemplar cómo la desheredación constituye una declaración del valor que la ley atribuye a “la voluntad del hombre manifestada en el testamento” que permite al causante excluir de la sucesión a sus herederos legítimos¹⁹.

Sin embargo, para ser eficaz, la desheredación debe responder a alguna de las causas tasadas por la ley, tal y como indica el artículo 813 CC²⁰. Esto mismo es reiterado

¹⁵ Artículo 673 del Proyecto de CC de 1851: Los hijos del desheredado que sobrevive al testador, ocupan su lugar y derechos de herederos forzosos respecto a la legítima, sin que el padre desheredado tenga el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden.

¹⁶ Artículo 669 del Proyecto de CC de 1851: La desheredación hecha sin expresión de causa o por una que no sea de las legales o cuya certeza no haya sido probada, anula la institución de heredero; pero valdrán las mandas y mejoras en cuanto no perjudiquen a la legítima.

¹⁷ SÁNCHEZ CALERO, F.J. *Curso de Derecho Civil IV: Derechos de Familia y Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 659.

¹⁸ Artículo 658 CC: La sucesión se defiere por la voluntad del hombre manifestada en testamento y, a falta de este, por disposición de la ley.

La primera se llama testamentaria, y la segunda, legítima.

Podrá también deferirse en una parte por voluntad del hombre, y en otra por disposición de la ley.

¹⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil (V): Derecho de Sucesiones*. Madrid: Edisofer, 2016, p. 340.

²⁰ Artículo 813 CC: El testador no podrá privar a los herederos de su legítima sino en los casos expresamente determinados por la ley.

posteriormente en el artículo 848 del mismo al disponer que “La desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”. Es por ello que la jurisprudencia ha decidido extremar las cautelas con el objetivo de cerrar posibles vías que permitan soslayar lo dispuesto en estos artículos. De este modo, la STS 675/1993, de 28 de junio de 1993, indica la “necesidad de que se interprete el tema de las causas que legitiman la desheredación de manera restrictiva, no admitiéndose ni la analogía, ni la interpretación extensiva, ni siquiera la argumentación de *minoris ad maiorem*”²¹. Por su parte, la STS 698/1990, de 20 de noviembre de 1990, establece que no puede burlarse el cumplimiento de esta disposición prohibitiva “por la vía de la partición realizada por el *de cuius*, y menos aún por el albacea como mandatario *post mortem*”.

Por tanto, no parece posible imponer al testador la designación de herederos forzosos siempre y en todo caso, sino solo en condiciones de normalidad familiar, ya que, si la falta de afecto familiar se ha puesto de manifiesto de un modo especialmente grave, rompiéndose así la premisa básica del sistema legitimario que constituye la unidad familiar, será lógico que la Ley permita al causante privar de la cuota legitimaria a quien debería haber sido heredero forzoso.

Si acudimos a la jurisprudencia, de la STS 74/1981, de 20 de febrero de 1981, se puede extraer una definición de la desheredación como la “declaración expresa de un testador de privar al legitimario de participar en su herencia, especificando que lo hace por haber incurrido este en alguna de las causas taxativamente previstas por la ley: todas ellas infracciones graves contra la esfera moral o física del deudor de la legítima, o contra la propia del legitimario con repercusión en el orden o el honor de la familia”²².

3.1. Principio de legalidad

De acuerdo con ALGABA ROS, “la desheredación es una sanción civil respecto de la que se predica la aplicación del principio de legalidad, dado que nadie puede ser sancionado por un acto que en el momento de ser realizado no estuviese acogido en la norma como

Tampoco podrá imponer sobre ella gravamen, ni condición, ni sustitución de ninguna especie, salvo lo dispuesto en cuanto al usufructo de viudo y lo establecido en el artículo 808 respecto de los hijos o descendientes judicialmente incapacitados.

²¹ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 659.

²² LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones*. Madrid: Dykinson, 2007, p. 408.

causa de desheredación”²³. Esta afirmación se puede inferir de la propia configuración de la legítima como norma de derecho necesario (ya que esta es indisponible para el testador), así como del tenor literal del artículo 848 CC, el cual había convergido en una línea jurisprudencial que amparaba una interpretación restrictiva de las causas de desheredación hasta la STS 258/2014, de 3 de junio de 2014, en la que se deniegan a los hijos del *de cuius* los derechos sucesorios por haber cometido contra él maltrato psicológico, incurriendo en un continuo menosprecio y abandono hacia su padre sin preocuparse por él hasta su muerte.

Hasta entonces, la jurisprudencia había sido tajante al establecer que las causas de desheredación debían ser exclusivamente una de las establecidas por la ley, cuya enumeración habría de entenderse exhaustiva, sin abarcar ninguna más, ni siquiera cuando concorra analogía entre ellas o sean de mayor entidad, ya que, de otro modo, se frustraría todo el sistema legitimario. Esto se desprende, entre otras, de la STS 212/1994, de 14 de marzo de 1994, y de la STS 954/1997, de 4 de noviembre de 1997.

Sin embargo, la STS 258/2014, de 3 de junio de 2014, señala que el hecho de que las causas de desheredación consistan en un *numerus clausus* sin posibilidad de analogía, “no significa que la interpretación o valoración de la concreta causa, previamente admitida por ley, deba ser expresada con un criterio rígido o sumamente restrictivo”. Además, indica que las causas de desheredación “deben ser objeto de una interpretación flexible conforme a la realidad social, al signo cultural y a los valores del momento en que se producen”. De este modo, esta sentencia rompe con esa interpretación tradicional restrictiva, incluyendo el maltrato psicológico dentro de la línea volitiva del testador de privar de su legítima a aquellos herederos que *a priori* tendrían derecho a ella por una causa justificada y contemplada por la ley. En esta misma línea se ha manifestado la STS 59/2015, de 30 de enero de 2015²⁴.

3.2. Fundamento

De lo que hemos dicho hasta ahora, se desprende que la desheredación se fundamenta en la observancia por el heredero legitimario de un comportamiento notoriamente merecedor de castigo por parte de la persona a la que debería heredar forzosamente. Dicho comportamiento tendrá que manifestar que las relaciones familiares, así como sus presuntas

²³ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 848 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores). *Código Civil Comentado: Volumen II*. Navarra: Civitas, 2016, p. 971.

²⁴ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 848 del Código Civil”: ob. cit., p. 971.

consecuencias afectivas gracias a las cuales se le concede la porción de la herencia en que consiste la legítima, no son considerados por parte del heredero, mostrándose así indigno de su percepción. A este respecto es relevante el artículo 852 CC²⁵ al disponer que son justas causas de desheredación las de incapacidad para suceder²⁶.

3.3. Indignidad y desheredación

La desheredación se encuentra íntimamente relacionada con la indignidad para suceder, hasta el punto de que, en algunos Códigos, como el italiano o el francés, se ve sustituida por esta. Sin embargo, en el Derecho español vigente aún subsiste la diferencia entre ambas, pues difieren en sus fundamentos. En primer lugar, mientras la desheredación hace referencia concretamente a los legitimarios, la indignidad para suceder puede recaer sobre cualquiera de los herederos. En segundo lugar, a diferencia de la desheredación, la cual priva de antemano de cualquier beneficio atribuido por la ley o por un testamento anterior, en virtud de la pretensión de legítima a la que concretamente se dirige, la indignidad para suceder solo implica la incapacidad para retener beneficios *mortis causa*. Por último, mientras la desheredación opera exclusivamente cuando es expresamente dispuesta y solo en testamento, la incapacidad para suceder interviene en cualquier tipo de sucesión, a menos que sea perdonada tácita o expresamente²⁷.

Por tanto, para que opere la indignidad no va a ser necesaria ninguna expresión por parte del perjudicado, sino que va a ser la propia ley la que, anticipándose a esa voluntad, va a disponer que aquel que incurra en alguno de los comportamientos tasados en el artículo 756 CC²⁸ podrá ser declarado “indigno”, no pudiendo recibir parte alguna de la herencia del

²⁵ Artículo 852 CC: Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º.

²⁶ SÁNCHEZ CALERO, F.J. *Curso de Derecho Civil IV: Derechos de Familia y Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017, p. 659.

²⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L.: ob. cit., p. 408.

²⁸ Artículo 756 CC: Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

causante. De este modo, cuando tengan lugar situaciones en que concurren simultáneamente tanto causas de desheredación como de indignidad para suceder y el testador no manifieste su voluntad en el testamento, será posible que el heredero, si es declarado indigno, no reciba nada de la herencia del causante. Sin embargo, va a surgir la duda de si la ley podría entrar a reemplazar su voluntad cuando el causante no haya querido desheredar al autor de los hechos. Dado que estamos ante intereses patrimoniales privados, deberá darse preferencia a su regulación por los particulares, de forma que, si el testador perjudicado ha podido desheredar al culpable y no lo ha hecho, deberá presumirse su voluntad. Se trata, por tanto, de “mantener la coherencia lógica del sistema y potenciar el mantenimiento de la voluntad del testador”²⁹, recordando que la voluntad del causante es ley en la sucesión³⁰.

3.4. Desheredación parcial y condicionada

Acerca de la posibilidad de desheredar parcial o condicionalmente, es *vox populi* que la desheredación, para ser válida, debe ser total y no estar sometida a condición alguna. Sin embargo, no existe un consenso íntegro acerca de esta cuestión.

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

3.º El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa.

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta prohibición en los casos en que, según la Ley, no hay la obligación de acusar.

5.º El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo.

6.º El que por iguales medios impidiera a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior.

7.º Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil.

²⁹ ALGABA ROS, S.: *Efectos de la desheredación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002, p. 202. (REPRESA POLO, M.C.: ob. cit.: p. 34).

³⁰ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 31-34.

En cuanto a la desheredación condicional, existe una serie de diversas posturas, a falta de una regulación normativa del tema. Aquella predominante niega esta posibilidad en virtud de la relación efectiva entre desheredación y legítima que determina que “el principio de intangibilidad cualitativa que recae sobre esta también se proyecta en la desheredación, de modo que no se admita gravamen o condición de ninguna especie”³¹. No obstante, el autor Valley de Goytisolo ha realizado una importante matización a dicha posición, indicando aquellos supuestos en los que el condicionamiento sí sería posible: “cuando el testador deshereda para el caso de que resulten probados con posterioridad a la desheredación hechos cuya existencia el testador desconoce, y en los casos en los que el testador perdona al desheredado si con posterioridad a la desheredación mantiene una concreta actitud”³². Por lo tanto, el sometimiento de la desheredación a condición va a tener que cumplir una serie de requisitos de validez³³:

- a) Si la desheredación es sometida a la condición de que el legitimario incida en un futuro en una de las casusas establecidas en la ley, será rechazada.
- b) Si la disposición que contiene la desheredación es sometida a la falta de certeza en su realización y, por tanto, a que los hechos constitutivos sean probados o a que se produzca la sentencia que la fundamenta como causa, será aceptada.
- c) Si la desheredación se produce por un hecho ocurrido anteriormente al testamento, pero el causante la condiciona a la conducta posterior del desheredado, se subdistinguirá y resolverá según la posible apreciación de perdón condicionado.

En lo que respecta a la desheredación parcial, tampoco aquí existe un consenso entre los autores. Aquellos que la defienden, arguyen, entre otros motivos, que no tendría sentido prohibir al testador regular la pena que implica la desheredación, pues si puede lo más, debe poder lo menos (argumentación de *a maiori ad minus*). Además, justifican su compatibilidad con la atribución al heredero de los medios indispensables para vivir, haciendo de la desheredación una figura más flexible, más atractiva y más acorde con la actualidad³⁴. No obstante, aquella parte de la doctrina que argumenta que la desheredación no puede ser

³¹ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 848 del Código Civil”: ob. cit., p. 970.

³² ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 848 del Código Civil”: ob. cit., p. 970.

³³ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 660.

³⁴ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 661.

parcial justifica su postura en los precedentes históricos y en la naturaleza de la legítima que se proyecta sobre dicha institución, ya que, si la cuota legitimaria es indisponible para el causante, este no podrá desheredar solo en parte, puesto que, de este modo, estaría disponiendo de la misma³⁵.

Aquí hay que destacar que, a diferencia del derecho común, el Código Civil Catalán sí ha abordado este tema al prohibir expresamente cualquier desheredación parcial o condicionada en el art. 451.18 del Código Civil de Cataluña³⁶.

4. ELEMENTOS

Si nos atenemos a todo lo explicado hasta ahora, podemos afirmar que la desheredación consiste en una declaración de voluntad por parte del testador, expresada en testamento, por la cual decide despojar a un heredero forzoso de la legítima que debiera corresponderle por ley, en aquellos casos en que concurra una de las causas de desheredación tasadas legalmente.

En este sentido, el Tribunal Supremo, en la STS 370/1990, de 15 de junio de 1990, indicó en su fundamento de derecho segundo que la desheredación “es una declaración de voluntad testamentaria, solemne (art. 849 CC³⁷), en virtud de la cual quien goza de la facultad de testar priva a sus herederos forzosos del derecho a legítima cuando en ellos concurre cualquiera de las causas legales (853 CC³⁸), de la que sean responsables. Su carácter solemne requiere que se manifieste en testamento, que exista alguna de las causas tasadas y que se indique por el testador la aplicada, pero en ningún caso exige la ley concretar o describir los hechos constitutivos de la injuria ni las palabras en que esta consista (STS de 4 de febrero de

³⁵ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 848 del Código Civil”: ob. cit., p. 971.

³⁶ Artículo 451-18. *Requisitos de la desheredación*.

1. La desheredación debe hacerse en testamento, codicilo o pacto sucesorio y requiere la expresión de una de las causas tipificadas por el artículo 451-17 y la designación nominal del legitimario desheredado.

2. La desheredación no puede ser ni parcial ni condicional.

³⁷ Artículo 849 CC: La desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde.

³⁸ Artículo 853 CC: Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1.^a Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.^a Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.

1904), puesto que la certeza puede ser contradicha por el desheredado y, en tal caso, ha de demostrarse en juicio la existencia de la causa (art. 850³⁹)”.

A partir de esta exhaustiva definición ofrecida por el TS, podemos extraer los distintos elementos configuradores de la desheredación.

4.1. Elemento objetivo

La finalidad de la institución de la desheredación radica en la privación a un sucesor forzoso de cualquier clase de derecho sucesorio, incluida la cuota legitimaria. Tal y como veremos más adelante dentro de los efectos de la desheredación justa, esto es, aquella en la que se cumplen todos los requisitos exigidos por la ley, el desheredado, a menos que solo lo sea parcialmente, no va a ser llamado a la herencia del *de cuius*, independientemente de que concurra o no testamento, si llegara a abrirse la sucesión *ab intestato* en el segundo caso.

De este modo, la desheredación va a constituir una excepción al sistema de sucesión forzosa recogido en el Código Civil para algunos parientes concretos. Pero para que esta institución sea efectiva, es necesario que satisfaga una serie de requisitos previstos por el legislador. En caso de que no se cumpla alguno de ellos, la desheredación va a ser calificada como injusta, teniendo el injustamente desheredado, en virtud del artículo 851 CC⁴⁰, derecho a recibir aquello que le corresponde por ley.

Si nos atenemos a la consideración de que la sucesión forzosa pretende garantizar que determinados parientes del causante tengan derecho a una porción de su herencia fundamentándose en vínculos de solidaridad familiar (los cuales generan una serie de deberes recíprocos de respeto, colaboración y auxilio), cuando estos desaparezan, lo hará también con ellos la obligación del testador de otorgar ciertos bienes en herencia a aquellos herederos que no hayan cumplido dichos deberes. No obstante, para que esta sucesión forzosa no resulte engañosa, van a limitarse tanto la intención del causante de desheredar, como la forma de hacerlo, a través de los requisitos para su eficacia. Así, en aquellos casos en que

³⁹ Artículo 850 CC: La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare.

⁴⁰ Artículo 851 CC: La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos, anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima.

desaparezcan los argumentos que justifican la sucesión forzosa, podrá interponerse la desheredación como excepción a aquella⁴¹.

4.2. Elemento formal

La disposición que contenga la desheredación, con arreglo al artículo 849 CC, deberá constar indispensablemente en testamento, cualquiera que sea su clase, dentro de las formas legalmente admitidas, siendo ineficaz para tal menester cualquier otro posible medio para declarar esta intención. Además, el legislador requiere que la voluntad del testador de separar de su herencia a un sucesor forzoso se manifieste expresamente, siendo el modo de expresarla a través de actos de última voluntad. En lo que respecta a la fórmula empleada para manifestar dicha voluntad, esta va a ser indiferente, siempre y cuando recoja inequívocamente la intención de excluir al legitimario de su herencia.

Asimismo, para que la decisión de desheredar sea válida, es necesario que el testamento recoja de forma expresa tanto la causa legal en que se funde la desheredación, como la persona a la que va a afectar. Esta causa va a poder ser designada, bien con los términos concretos en que viene concebida en el Código Civil, o bien por sus hechos constitutivos, siempre y cuando resulte inequívoca la causa amparada. Puede, incluso, que la causa de desheredación venga recogida en un testamento posterior, siendo imprescindible que la voluntad de apartar al legitimario de la herencia sea clara⁴². En cuanto al legitimario al que se desea desheredar, también debe ser designado de forma expresa, por lo que aquí serán de aplicación las normas para la designación del heredero contenidas en los arts. 772 y 773 del Código Civil⁴³. En caso de que se pretenda desheredar a más de un legitimario, deberá

⁴¹ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 48-50.

⁴² SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 660.

⁴³ Artículo 772 CC: El testador designará al heredero por su nombre y apellidos, y cuando haya dos que los tengan iguales deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido valdrá la institución.

En el testamento del adoptante la expresión genérica hijo o hijos comprende a los adoptivos.

Artículo 773 CC: El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero no vicia la institución cuando de otra manera puede saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre personas del mismo nombre y apellidos hay igualdad de circunstancias y estas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

hacerse mención por separado a la exclusión de cada uno de ellos, así como a la causa por la que se les deshereda, siendo nula toda cláusula de desheredación conjunta.

Si el testamento que contiene la desheredación es revocado o declarado nulo, esta no va a producir efecto alguno y, si el testamento revocado recuperara su eficacia en virtud de uno nuevo, la desheredación no recobraría su eficacia, ya que la revocación equivale a la reconciliación o perdón del ofendido, el cual es irrevocable (art. 856 CC⁴⁴), por lo que el testador no podrá desheredar de nuevo alegando el mismo motivo. También puede ocurrir que el testamento tenga como finalidad exclusivamente el establecimiento de la desheredación, respetando a uno anterior en el que ya se hayan nombrado sucesores o repartido la herencia o, simplemente, no sea necesaria la preexistencia de alguna otra disposición testamentaria que atribuya bienes o nombre a los sucesores, encontrándonos ante el supuesto del testamento negativo. Esta clase de testamento recoge la intención del causante de excluir a los herederos forzosos o solamente a alguno de ellos, sin nombrar sucesor, pudiendo apartar tanto a los legitimarios, para lo cual se exigirían los requisitos ya nombrados, como a los herederos *ab intestato*, en este caso, sin necesidad de alegar una *insta causa*.

En este sentido, si se diera el caso de que el *de cuius* desheredante fallecido hubiera desheredado en un testamento y posteriormente hubiera realizado uno nuevo, podríamos distinguir las siguientes situaciones:

- a) Si el testador revoca la desheredación en el segundo testamento, lógicamente, esta se verá privada de eficacia, no pudiendo aquel desheredar de nuevo a la misma persona por los mismos motivos que le llevaron a hacerlo en el primer testamento.
- b) Si el causante revoca el primer testamento en el posterior, pero no hace referencia en este a la desheredación ni atribuye bienes al legitimario desheredado, se va a entender que la desheredación se mantiene, a pesar de que el resto del primer testamento va a quedar sin efecto alguno. Este supuesto no puede entenderse equiparable a la preterición del legitimario⁴⁵, puesto que, mientras esta produce la anulación de la

⁴⁴ Artículo 856 CC: La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

⁴⁵ “La *preterición* ha de definirse como la falta de mención u omisión en el testamento de alguno o de todos los parientes en línea recta que, al abrirse la sucesión, sean sus herederos forzosos o que, tratándose de hijos o descendientes premuertos y por regir entonces el derecho de representación, debieran entonces serlo” (PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: ob. cit., p. 332).

institución de heredero, en la situación planteada, el olvido del legitimario supone la conservación de la eficacia de la desheredación contenida en el testamento anterior, no siendo necesario que el testador realice atribución de bienes al heredero forzoso⁴⁶.

- c) Si el testador decide revocar el anterior testamento en el segundo, atribuyendo, en este, bienes al desheredado, se va a producir una renovación tácita de la desheredación.
- d) Si el testamento que contiene la desheredación es declarado nulo o ineficaz por defectos en la forma o por vicios en la voluntad, la desheredación va a verse privada de efectos junto al resto del testamento⁴⁷.

4.3. Elemento subjetivo

Dentro de la desheredación, podemos identificar dos sujetos intervinientes: por una parte, el testador que declara su voluntad de apartar al legitimario de su herencia y, por otra, dicho legitimario excluido de la herencia del primero.

En lo que respecta al testador, dado que la desheredación tiene que hacerse necesariamente por testamento, este deberá tener capacidad para realizar testamento, cualquiera que sea su forma, de forma que podrán desheredar los mayores de catorce años de uno y otro sexo que se encuentren en su cabal juicio (art. 663 CC⁴⁸), así como los mayores de edad en aquellos casos en que la desheredación se halle contenida en un testamento ológrafo (art. 688 CC⁴⁹). Habitualmente, este sujeto activo de la desheredación coincidirá con la persona ofendida o perjudicada por los hechos constitutivos de la desheredación; no

⁴⁶ STS 310/1998, de 6 de abril de 1998.

⁴⁷ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 51-55.

⁴⁸ Artículo 663 CC: Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

⁴⁹ Artículo 688 CC: El testamento ológrafo solo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento deberá estar escrito todo él y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviese palabras tachadas, enmendadas o entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

obstante, esto no va a ser siempre así, ya que nos podemos encontrar ante supuestos de desheredación como los de las causas recogidas en los artículos 756.2 CC⁵⁰ y 854.3 CC⁵¹.

Por su parte, el desheredado o desheredados deben aparecer claramente identificado en el testamento, pudiendo ser estos⁵²:

- a) Los denominados por la ley “herederos forzosos” del testador (art. 807 CC⁵³), siempre y cuando la desheredación consista en la privación de la cuota legitimaria. Una vez cumplidos los requisitos formales anteriormente mencionados, la desheredación por *insta causa* de los sucesores forzosos no solo les va a separar de la herencia, tanto testada como intestada, del *de cuius* (art. 851 CC), sino que, además, va a despojar a sus parientes en línea recta de su derecho a la legítima y a su cónyuge del usufructo viudal que le debiera corresponder por ley (art. 813.I CC).

Sin embargo, el artículo 857 CC, por su parte, dispone que “los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”, de modo que, una vez desheredados los sucesores forzosos del causante, los descendientes de aquellos serán quienes ocupen su lugar por

⁵⁰ Artículo 756 CC: Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

2.º El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad, la integridad moral y la libertad e indemnidad sexual, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes.

Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares respecto de la herencia de la persona agraviada.

También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo.

⁵¹ Artículo 854 CC: Serán justas causas para desheredar a los padres y ascendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 1, 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

3.ª Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación.

⁵² PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: ob. cit., pp. 340-341.

⁵³ Artículo 807 CC: Son herederos forzosos:

1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes.

2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes.

3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

derecho de representación (art. 933 CC⁵⁴). Consecuentemente, cuando no sea de aplicación lo dispuesto en el art. 857 CC, la desheredación justa y sin reconciliaciposterior (art. 856 CC), aparte de incrementar la cuota legitimaria individual de los demás herederos, también va a convertir al heredero forzoso desheredado, a la muerte del testador, en un extraño.

- b) Los herederos colaterales llamados por la ley a la sucesión intestadas del causante, cuando este no tenga herederos forzosos y su testamento “no contenga institución de heredero o esta no comprenda la totalidad de los bienes” o en previsión de que “el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar” (artículo 764 CC).

El hecho de que, en muchos casos, se exija la preexistencia de una sentencia condenatoria firme para poder aducir la causa de desheredación va a suponer que, en ocasiones, a pesar de concurrir los hechos constitutivos de la causa de desheredación, no va a poder desheredarse, puesto que la ausencia de condena penal por falta de imputabilidad del sujeto (bien por razones de edad, o bien por falta de capacidad) va a determinar la nulidad de la desheredación.

No obstante, el Tribunal Supremo, en la STS 422/2015, de 20 de julio de 2015, en la cual admitió la revocación de una donación por ingratitud con el maltrato de obra o psicológico como hecho integrado en la causa, argumentó que “la doctrina jurisprudencial de esta Sala a propósito del contenido y alcance del artículo 648.1 del Código Civil⁵⁵, entre otras, STS de 18 de diciembre de 2012 (núm. 747/2012), ya ha destacado la interpretación flexible que cabe realizar de este precepto tanto respecto a la falta de precisión técnica con la que se refiere al concepto de delito y a los concretos derechos o bienes protegidos (“persona, honra y otros bienes”), por lo que el precepto debe interpretarse, en sentido laxo, con relación a todo posible delito por el que pudiera resultar ofendido el donante en su gratitud, como a la innecesaridad que, a tales efectos, se haya producido previamente una sentencia penal condenatoria, ni tan siquiera que el procedimiento penal se haya iniciado; bastando la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable, que revistiendo caracteres

⁵⁴ Artículo 933 CC: Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y, si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre estos por partes iguales.

⁵⁵ Artículo 648 CC: También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, el honor o los bienes del donante.

delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante”.

Si esta interpretación se aplica también a los casos de desheredación, esta podrá ser declarada justa sin necesidad de que exista con anterioridad una sentencia penal condenatoria, tal y como exige la actual redacción del artículo 756 CC. Sin embargo, REPRESA POLO no considera que “sea la interpretación que se tenga en cuenta, ya que, precisamente, la finalidad del legislador ha sido la criminalización de las causas, buscando o asegurando esa condena previa que confirme la realidad de los hechos y su gravedad. Lo que no excluye que quedando probados los hechos, pese a no haber sentencia condenatoria, no pueda declararse justa la desheredación”⁵⁶.

4.4. Elemento causal

Tal y como hemos ido explicando, al constituir la desheredación una excepción a la intangibilidad de la legítima en nuestro ordenamiento, solo se le va a reconocer eficacia cuando tenga lugar por alguna de las causas tasadas por la ley (arts. 852-855 CC), causas que suponen un *numerus clausus* de interpretación restrictiva, no admitiéndose interpretaciones extensivas, ni siquiera de argumentación de *minoris ad maiorem*⁵⁷. Esta causa invocada, además de contenerse en el testamento, deberá ser cierta, motivo por el que, si es negada por el desheredado, va a competir probarla a los herederos del testador, tal y como establece el artículo 850 CC: “La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”. El Tribunal Supremo, por su parte, ha especificado en la STS 370/1990, de 15 de junio de 1990, que “la expresión de la causa no impone la descripción de sus hechos constitutivos ni las palabras en que consista, y que lo que debe probarse es que la causa de desheredación existió y que tuvo entidad suficiente para legitimar la decisión”⁵⁸.

⁵⁶ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 55-59.

⁵⁷ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., p. 60.

⁵⁸ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 660.

5. CAUSAS DE DESHEREDACIÓN

Como ya hemos mencionado anteriormente, la desheredación se caracteriza por la necesidad de que el heredero forzoso haya incurrido en una de las causas legales de desheredación. Pero, además, se requiere que el testador adopte una actitud de naturaleza positiva, destinando una de las disposiciones testamentarias a corroborar que, ciertamente, desea que el legitimario se vea privado de lo que inicialmente le correspondería por ley, de modo que solamente la convergencia de ambas circunstancias va a poder determinar la exclusión de la legítima en nuestro sistema normativo⁵⁹.

Según el artículo 848 CC, “La desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley”, de forma que, en principio, va a quedar descartada cualquier otra causa que no se encuentre contenida en el Código Civil, aun siendo análogas a estas o de una gravedad mayor.

A estos efectos, el Código Civil va a disponer, por una parte, de una serie de causas generales de desheredación o, más precisamente, causas comunes, ya que van a ser eficaces para desheredar a cualquier legitimario con independencia de su relación de parentesco y, por otra parte, de unas causas específicas que sí dependerán de dicha relación, distinguiendo entre la desheredación hecha a hijos y descendientes, a padres y ascendientes y aquella realiza a cónyuges⁶⁰.

5.1. De carácter general

El artículo 852 CC establece que “Son justas causas para la desheredación, en los términos que específicamente determinan los artículos ochocientos cincuenta y tres, ochocientos cincuenta y cuatro y ochocientos cincuenta y cinco, las de incapacidad por indignidad para suceder, señaladas en el artículo setecientos cincuenta y seis con los números 1º, 2º, 3º, 5º y 6º”, solapándose así, en buena medida, con las causas de indignidad. La redacción de este artículo se ha visto reformada en numerosas ocasiones, corriendo la última de ellas a cargo de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (LJV), la cual modificó sus tres primeros apartados con el propósito de incluir en ellos “concretos

⁵⁹ LASARTE, C. *Principios de Derecho Civil VII: Derecho de Sucesiones*. Madrid: Marcial Pons, 2018, p. 213.

⁶⁰ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., p. 69.

supuestos que la doctrina entendía que debían ser no solo causas de indignidad, sino también de desheredación”⁶¹.

De este modo, a excepción de los apartados 4º (“El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia cuando esta no hubiera procedido ya de oficio”) y 7º (“Tratándose de la sucesión de una persona con discapacidad, las personas con derecho a la herencia que no le hubieren prestado las atenciones debidas, entendiéndose por tales las reguladas en los artículos 142 y 146 del Código Civil”) de dicho art. 756 CC, las causas de indignidad para suceder también lo van a ser para poder desheredar. El motivo por el que no se van a aplicar estas dos causas radica en la necesidad de testamento y el conocimiento por parte del causante para poder llevar a cabo la desheredación, ya que la circunstancia contenida en el apartado cuarto nunca va a ser anterior al fallecimiento del testador, por lo que este no podrá desheredar al ofensor en una disposición testamentaria, y el supuesto del apartado séptimo ya se encuentra recogido en las causas específicas de desheredación⁶².

Centrándonos en el examen de estas causas comunes del artículo 756 CC, serán incapaces de suceder por causa de indignidad⁶³:

- “El que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente violencia física o psíquica en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes” (art. 756.1º CC): la redacción de este apartado resultante tras la reforma ocasionada por la LJV va a extender su ámbito de aplicación añadiendo al maltrato de obra también el maltrato psíquico como réplica a dos sentencias del TS, ampliando, al mismo tiempo, los sujetos susceptibles de dicho maltrato y estableciendo la necesidad de que exista una condena firme por los hechos cometidos.

Además, la nueva redacción de este artículo va a añadir al atentado contra la vida del causante dos nuevos hechos punibles: la causación de lesiones y el maltrato de obra o palabra en el ámbito familiar cuando este sea reiterado.

⁶¹ LASARTE, C.: ob. cit., p. 213.

⁶² REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 69-70.

⁶³ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 77-126.

- “El que fuera condenado por sentencia firme por delitos contra la libertad⁶⁴, la integridad moral⁶⁵ y la libertad e indemnidad sexual⁶⁶, si el ofendido es el causante, su cónyuge, la persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes. Asimismo, el condenado por sentencia firme a pena grave por haber cometido un delito contra los derechos y deberes familiares⁶⁷ respecto de la herencia de la persona agraviada. También el privado por resolución firme de la patria potestad, o removido del ejercicio de la tutela o acogimiento familiar de un menor o persona con la capacidad modificada judicialmente por causa que le sea imputable, respecto de la herencia del mismo” (art. 756.2º CC): la reforma del artículo 756 CC ha convertido a este segundo apartado en una suerte de cajón de sastre, pues ha terminado agrupando a una serie de hechos bastante inconexos, de forma que podrá ser desheredado o declarado indigno para suceder todo aquel que sea condenado por alguno de los hechos contenidos en este precepto.
- “El que hubiese acusado al causante de delito para el que la ley señala pena grave, si es condenado por denuncia falsa” (art. 756.3º): para que este comportamiento pueda ser sancionado como una causa de indignidad para suceder o desheredación, va a ser necesaria una cierta temeridad o mala fe en su comisión, no siendo válida esta conducta cuando se funde en sospechas, ya que, en este caso, el heredero estaría cumpliendo con sus obligaciones legales. No obstante, se va a presumir la mala fe de la denuncia en la acusación contra el causante, debiendo ser el legatario quien asuma la carga de la prueba.

Por lo tanto, la redacción de este apartado va a exigir que se reúnan dos requisitos: por una parte, la acusación formal contra el testador mediante querrela, denuncia o declaración testifical de un delito castigado con pena grave⁶⁸ y, por otra, la existencia

⁶⁴ Son delitos contra la libertad aquellos regulados en los arts. 163 y ss CP: las detenciones ilegales y los secuestros.

⁶⁵ Son delitos contra la integridad moral aquellos regulados en los arts. 173 y ss CP: las torturas y otros delitos, como las vejaciones o la violencia física o psíquica habitual.

⁶⁶ Son delitos contra la libertad e indemnidad sexual aquellos regulados en los arts. 178 y ss CP: las agresiones, abusos y acosos sexuales.

⁶⁷ Son delitos contra los derechos y deberes familiares aquellos regulados en los arts. 223 y ss CP: el quebrantamiento de los deberes de custodia, la inducción de menores al abandono de domicilio, la sustracción de menores y el abandono de familia, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección.

⁶⁸ “Algunos autores entienden que solo entra en el ámbito de aplicación de la ley la acusación en forma de denuncia o querrela, pro no otros tipos de imputación, Por nuestra parte, entendemos

de una sentencia condenatoria firme por calumnias en los términos del artículo 205 del Código Penal⁶⁹ (CP).

- “El que, con amenaza, fraude o violencia, obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo” (art. 756.5° CC): el propósito de esta causa de desheredación es sancionar a aquel sucesor que coaccione al causante en su libertad para testar, sin importar a quién beneficie el nuevo testamento. Consiguientemente, para que esta causa pueda ser aplicable, será imprescindible la existencia de dos testamentos distintos: uno anterior redactado bajo la presión o engaño del heredero y uno posterior en el que el testador decida desheredar a su sucesor. En caso de que no llegue a otorgarse este segundo testamento, podrá declararse la nulidad del primero si el autor de las amenazas, violencia o fraude es considerado indigno para suceder y si se cumplen los requisitos del artículo 673 CC⁷⁰.
- “El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocar el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterare otro posterior” (art. 756.6° CC): esta última causa de desheredación común a todos los legitimarios hace referencia a aquellos supuestos en los que el sucesor atente contra la libertad del *de cuius* para hacer testamento como consecuencia de un intento de ocultación de lo expresado por el testador en actos de última voluntad, con independencia de que el autor de la conducta logre o no su propósito.

Asimismo, atendiendo a una causa común recogida en los artículos posteriores al art. 852 CC, será también incapaz de suceder por causa de indignidad:

- El que deniegue, sin motivo legítimo, los alimentos a los padres o ascendientes, hijos o descendientes o al otro cónyuge que le deshereden (arts. 853.1, 854.2 y 855.3 CC): se trata de una causa de desheredación común a todos los legitimarios, variando entre ellos tan solo el ámbito de aplicación subjetivo. En esta dirección, vamos a poder distinguir tres supuestos distintos:

que siempre que la declaración testifical vaya seguida de esa condena de falso testimonio podrá declararse indigno y desheredarse al acusador” (REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., p. 115).

⁶⁹ Artículo 205 CP: Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

⁷⁰ Artículo 673 CC: Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

- Respecto a los ascendientes, la negativa de alimentos afectará a todo aquel que se rehúse a dar alimentos a sus descendientes en general.
- Como causa de desheredación de los hijos y descendientes, la negativa atañerá exclusivamente al hijo o descendiente que incurriera en esta conducta y solamente respecto a la herencia de aquel ascendiente al que hubiera negado los alimentos.
- Por último, entre las causas de desheredación del cónyuge se recoge esta posibilidad cuando dicho cónyuge le hubiese negado los alimentos, bien al testador, o bien a alguno de sus hijos comunes.

A diferencia del resto de causas de desheredación comunes, esta negativa a prestar los alimentos no va a constituir una causa de indignidad para suceder; no obstante, en nuestra legislación, si tiene lugar esta situación, siendo el padre o la madre quien niega los alimentos y el causante no recoge la desheredación en una disposición testamentaria, podrá incluirse su conducta dentro del abandono como causa de indignidad, siempre y cuando se haya dictado una sentencia condenatoria por delito de abandono en los términos del artículo 226 CP⁷¹.

El fundamento de esta causa de desheredación va a radicar en la obligación de alimentos contenida en los artículos 142 y siguientes del Código Civil, siendo necesaria la concurrencia de dos presupuestos para que la desheredación sea considerada justa: el estado de necesidad del alimentista, entendiendo como tal la carencia de recursos suficientes para atender las necesidades de mantenimiento propias y la capacidad del alimentante de prestar dichos alimentos (arts. 146 y 147 CC⁷²). En principio, una vez reunidos ambos requisitos, debería existir una

⁷¹ Artículo 226 CP:

1. El que dejare de cumplir los deberes legales de asistencia inherentes a la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar o de prestar la asistencia necesaria legalmente establecida para el sustento de sus descendientes, ascendientes o cónyuge, que se hallen necesitados, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses.

2. El Juez o Tribunal podrá imponer, motivadamente, al reo la pena de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar por tiempo de cuatro a diez años.

⁷² Artículo 146 CC: La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

reclamación judicial o extrajudicial del alimentista al legitimario; sin embargo, las Audiencias Provinciales han puesto de relieve en numerosas sentencias que “En relación con la prestación de alimentos, no es preciso que los mismos hayan sido reclamados judicialmente, siendo bastante que la negativa a prestarlos se acredite por cualquiera de los medios del artículo 850 del Código Civil; tampoco resulta necesario para que concurra la causa referida el que el ascendiente se haya quedado materialmente sin alimentos, si otra persona se los hubiere prestado”⁷³.

Según REPRESA POLO, desde hace un tiempo, se ha intentado utilizar esta causa de desheredación para “acoger dentro de la negación de alimentos los casos de abandono emocional y falta de relaciones familiares, alegando un incumplimiento de los deberes asistenciales, sobre todo, de los hijos respecto de los padres, que debe quedar comprendido dentro del concepto de alimentos del artículo 142 del Código Civil”⁷⁴.

Atendiendo a la interpretación jurisprudencial de estos preceptos, a partir del año 2012, podemos observar numerosas sentencias de Audiencias Provinciales que modifican la interpretación realizada hasta el momento del concepto de alimentos que deben entregar los hijos, incluyéndose dentro de esta las relaciones de afectividad. Así, dentro de esta nueva tendencia, se encuentra, por ejemplo, la SAP Madrid 349/2013, de 19 de septiembre de 2013, en cuyo fundamento de derecho tercero precisa que “por "alimentos" no cabe entender únicamente la ayuda material imprescindible para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y educación que contempla el artículo 142 del Código Civil, sino también "todo" lo que es indispensable para ello, como se precisa en el citado artículo y ha sido interpretado por la jurisprudencia como la exigencia de una actitud activa de atenciones, incluyendo las afectivas” para continuar diciendo que “Desde dicho punto de vista, deben ser rechazadas las alegaciones de los recurrentes referidas a la situación económica de su difunta madre y abuela, mereciendo especial atención, por el contrario, la situación de abandono y falta de afecto que, según la causante, dieron lugar a la donación remuneratoria y modal efectuada a favor de los demandados”.

Artículo 147 CC: Los alimentos, en los casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

⁷³ SAP Ourense 121/2008, de 4 de abril de 2008.

⁷⁴ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 121-122.

Sin embargo, a pesar de la interpretación flexible que vienen recogiendo las sentencias en los últimos años, la jurisprudencia mayoritaria hasta el momento ha sido la argumentada en la ya citada STS 675/1993, de 28 de junio de 1993, la cual indicó que “Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, etc., etc., son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valorización jurídica, y que en definitiva solo están sometidos al tribunal de la conciencia”.

Para terminar de hablar de las causas comunes de desheredación, resulta interesante hacer referencia a la STS 235/2018, de 23 de abril de 2018, cuyo objeto “se circunscribe al abandono por su padre de un menor de edad con parálisis cerebral (art. 756.1 CC vigente al tiempo del fallecimiento del menor acaecido el 10 de diciembre de 2013) y al incumplimiento hacia él por el demandado de la obligación de darle alimentos (art. 756.7 CC)”. En este recurso de casación, se alega la oposición o desconocimiento en la sentencia de apelación y, por tanto, la infracción, de la doctrina reiterada del Tribunal Supremo, interpretativa de las causas de desheredación por ingratitud previstas en el art. 756 del Código Civil, en el sentido de que “la sentencia de apelación, en su argumentación, realiza una aplicación e interpretación extensiva de las causas de desheredación y olvida que el incumplimiento debe ser grave, permanente e importante”. Sin embargo, partiendo de que el abandono hace referencia “al incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (arts. 154.2. 1º CC)” y “teniendo en cuenta la grave discapacidad del hijo”, la Sala entiende que “el incumplimiento de los deberes familiares personales del padre hacia aquel no merece otra calificación que la de graves y absolutos, y otro tanto cabría decir de los patrimoniales, pues, aunque hayan mediado algunos pagos de la obligación alimenticia convenida, sustancialmente no se ha cumplido esta”. Como corolario, la Sala concluye que, “partiendo de los hechos probados, es grave y digno de reproche que el menor desde el año 2007 hasta su fallecimiento en el año 2013 careciese de una referencia paterna, de un padre que comunicase con él, le visitase y le proporcionase cariño, afectos y cuidados, obligaciones familiares de naturaleza personal de indudable transcendencia en las relaciones paterno-filiales, y todo ello sin causa que lo justificase. Pero aún es más grave y más reprochable si el

menor, a causa de padecer una enfermedad a los 16 meses de edad, sufría una severa discapacidad, como consta en la sentencia recurrida, que exigía cuidados especiales. Fruto de la gravedad de esa conducta paterna es que la reprochabilidad de la misma tenga suficiente entidad, como razona la sentencia recurrida, para acarrear, como sanción civil, su incapacidad por indignidad para suceder al menor. Tal reproche se implementa con el incumplimiento sustancial por parte del padre de las obligaciones alimenticias convenidas para el menor”.

5.2. De hijos y descendientes

Atendiendo al artículo 853 CC, podemos contemplar cómo, además de las causas comunes mencionadas en el apartado anterior, a excepción de la primera, también van a ser justas causas para desheredar a los hijos y descendientes las siguientes⁷⁵, las cuales, a diferencia de otras, para poder producir los efectos de una desheredación justa, no van a requerir la existencia previa de una sentencia condenatoria en proceso penal:

- El maltrato de obra (art. 853.2ª CC): podemos entender por maltrato de obra aquel “acto por el que el desheredado realiza acciones que implican un tratar mal al testador que deshereda, es decir, efectuar un acto de violencia física”⁷⁶. Además, este maltrato va a tener que ser objetivo, de modo que cause unos daños físicos o morales, no siendo suficiente la mera apreciación del causante. A este respecto, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias 203/2011, de 23 de mayo de 2011, ha señalado en su fundamento jurídico cuarto que “La valoración que el causante pudiera hacer de la actitud de sus hijos no es suficiente para justificar una desheredación, sino que esta ha de sustentarse en razones objetivas, contrastables y debidamente acreditadas”.

Aquí vamos a encontrarnos con una discusión en la doctrina, de manera que, mientras unos se posicionan a favor de una interpretación restrictiva, aceptando exclusivamente la violencia física como causa de desheredación, otros, sirviéndose de una interpretación más extensiva, opinan que también ha de incluirse dentro de esta causa el maltrato psicológico.

Por su parte, el Tribunal Supremo, tras la jurisprudencia sobre el maltrato de obra de los últimos años, señala que, en la actualidad, “el maltrato psicológico, como acción

⁷⁵ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 127-146.

⁷⁶ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 853 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores): ob. cit., pp. 988-989.

que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de la falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto, caso de las Sentencias de esta Sala de 26 de junio de 1995 y 28 de junio de 1993 , esta última expresamente citada en el recurso por la parte recurrente. En efecto, en este sentido la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004”⁷⁷. Siguiendo esta línea jurisprudencial, el Tribunal Supremo va a ratificar la consideración del maltrato psicológico como una modalidad dentro del maltrato de obra, pudiéndose justificar así la privación de la cuota legitimaria, en la STS 59/2015, de 30 de enero de 2015 y en la STS 225/2016, de 8 de abril de 2016.

- Las injurias graves de palabra (art. 853.2ª CC): partiendo de la definición de injuria otorgada por el artículo 208 CP como aquella “acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación”, la conducta injuriosa de palabra como causa de desheredación de hijos y descendientes va a requerir para su operatividad la existencia de expresiones verbales que ataquen el honor y la dignidad del causante⁷⁸.

A diferencia del maltrato de obra, la injuria de palabra va a tener que ser grave, no siendo suficientes meras frases hirientes que puedan molestar, ni las afirmaciones apasionadas del hijo en los escritos de alegaciones de un pleito⁷⁹. Pero, además, para que la desheredación por injurias pueda ser calificada como justa, va a ser necesario que el autor de las injurias las realice intencionadamente, esto es, con ánimo de insultar, menospreciar y descalificar al testador. En este sentido, la Sentencia de la

⁷⁷ STS 258/2014, de 3 de junio de 2014.

⁷⁸ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. “Comentario al artículo 853 del Código Civil”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Director). *Comentarios al Código Civil: Tomo V*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013, p. 6288.

⁷⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L.: ob. cit., p. 409.

Audiencia Provincial de León 272/2013, de 17 de junio de 2013, afirma en su fundamento de derecho tercero que “Las injurias graves de palabra al testador constituyen una causa de desheredación que precisa de intencionalidad o animus injuriandi, o deliberado propósito de agraviar, indispensable en estos casos (SS TS 6 diciembre 1963 , 9 octubre 1975 , 28 junio 1993 y 14 marzo 1994), y este elemento intencional no se aprecia en el hecho de presentar una denuncia contra el progenitor después de una discusión. Ciertamente no resulta este ser el camino aconsejable para resolver los problemas en el ámbito familiar y moralmente no parece adecuado, pero es insuficiente para constituir causa de desheredación cuya interpretación debe ser restrictiva. Ni apreciamos el elemento intencional en la presentación de la denuncia ni la gravedad exigida por el Código Civil. Y mucho menos concurre en los demandantes, cuya actitud injuriosa se limitó a comparecer en el juicio de faltas como testigos de su hermana”.

Aparte de las causas citadas por la ley, vamos a poder extraer de la jurisprudencia reciente una causa más para poder desheredar a los hijos y descendientes⁸⁰:

- La falta de relaciones familiares y abandono emocional: la posibilidad de aludir a la falta de relaciones intrafamiliares como causa de desheredación en el Derecho Común supondría una interpretación extensiva de alguna de las causas recogidas en los artículos 853 y siguientes del Código Civil, sobre todo, el maltrato de obra (art. 853.2ª CC), considerándose comprendido dentro de esta expresión el maltrato psicológico como la “acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima”⁸¹.

Las sentencias recientes del Tribunal Supremo reconocen que lo relevante aquí no van a ser los hechos que provocan esta situación, sino los efectos que van a producir. En esta dirección, la STS 130/2011, de 30 de marzo de 2011, conoce de un supuesto de abandono emocional y ruptura de relaciones precedidos de un maltrato psíquico causado por los hijos del testador cuando aún vivían con él, en el que “se observa cómo el causante durante toda la época en la que convivió con los actores - concretamente en Alemania- fue sometido por estos a la más absoluta marginación.

⁸⁰ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 146-160.

⁸¹ STS 59/2015, de 30 de enero de 2015.

Tal circunstancia, junto al episodio de violencia, debe considerarse como un maltrato psíquico que, por el devenir de los acontecimientos, se reveló absolutamente injustificado, y en suma una falta de respeto hacia el causante y padre de los demandantes, que sin duda debió□ originar un quebranto y un sufrimiento en la persona de aquel, encajando ello en la definición del maltrato de obra que está regulado como causa de desheredación en el artículo 853.2 del Código Civil , pues resulta inverosímil que, ante la personalidad que –dicen- presentaba el padre, no le prestaran la más mínima ayuda ni la más mínima comprensión”.

Por su parte, la STS 59/2015, de 30 de enero de 2015, fundamenta el maltrato psicológico en una conducta distinta de los legitimarios, desembocando en una situación en la que los lazos materno-filiales se conservan pero con unos elevadísimos niveles de conflictividad, quedando probado que “la causante sufrió un trato desconsiderado de su hijo, quien le despojó sin ninguna consideración de todos sus bienes inmuebles a través de una fraudulenta donación que, engañada, le obligó a hacerle a él y a sus hijos, ante notario, con inevitable afección en el plano psicológico o psíquico, intolerable a la luz de la realidad social en la que resulta altamente reprochable el hostigamiento económico habido del hijo para con su madre”.

5.3. De padres y ascendientes

De acuerdo con el artículo 854 CC, además de todas las causas generales de desheredación mencionadas, también van a ser justas causas para desheredar a los padres y ascendientes las siguientes⁸²:

- “Haber perdido la patria potestad por las causas expresadas en el artículo 170 CC⁸³” (art. 854.1ª CC): para que pueda operar esta causa de desheredación, es condición necesaria que exista una sentencia condenatoria que haya privado de la patria potestad al menos a uno de los progenitores. Además, “estas causas deben haberse

⁸² REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 160-173.

⁸³ Artículo 170 CC: El padre o la madre podrán ser privados total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial.

Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.

puesto de manifiesto mientras que el hijo era menor de edad o durante la prórroga o rehabilitación de la patria potestad en caso de los discapacitados”⁸⁴.

Las causas recogidas en el art. 170 CC consisten en el incumplimiento de los deberes de los padres con respecto a los hijos menores de edad y los incapacitados, por lo que van a coincidir en cierta medida con las causas comunes de desheredación y de indignidad para suceder. Así, atendiendo al artículo 154.1º CC, aquel progenitor que deje de “velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral, podrá ser privado de la patria potestad en virtud del mencionado art. 170 CC.

Sin embargo, no todos los incumplimientos de estos deberes paternos van a desembocar en la privación de la patria potestad, ya que si, por ejemplo, uno de los progenitores abandonase a sus hijos y el otro les atendiera adecuadamente sin solicitar la privación de la patria potestad del que les desatendió, no podría alegarse la causa de desheredación contenida en el art. 854.1ª CC⁸⁵.

Por su parte, ALGABA ROS opina que no es posible aplicar al respecto los supuestos del artículo 111 del Código Civil⁸⁶, referidos a la exclusión de la patria potestad, puesto que, mientras que la privación de esta implica su previa adquisición, la exclusión supone que nunca ha llegado a adquirirse⁸⁷.

⁸⁴ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. “Comentario al artículo 854 del Código Civil”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Director): ob. cit., p. 6290.

⁸⁵ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. “Comentario al artículo 854 del Código Civil”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Director): ob. cit., pp. 6290-6291.

⁸⁶ Artículo 111 CC: Quedará□ excluido de la patria potestad y demás funciones tuitivas y no ostentará derechos por ministerio de la Ley respecto del hijo o de sus descendientes, o en sus herencias, el progenitor:

1.º Cuando haya sido condenado a causa de las relaciones a que obedezca la generación, según sentencia penal firme.

2.º Cuando la filiación haya sido judicialmente determinada contra su oposición.

En ambos supuestos el hijo no ostentará el apellido del progenitor en cuestión más que si lo solicita él mismo o su representante legal.

Dejarán de producir efecto estas restricciones por determinación del representante legal del hijo aprobada judicialmente, o por voluntad del propio hijo una vez alcanzada la plena capacidad.

Quedarán siempre a salvo las obligaciones de velar por los hijos y prestarles alimentos.

⁸⁷ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 854 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores): ob. cit., p. 992.

Es necesario también subrayar que el art. 170 CC afirma que la privación de la patria potestad puede ser tanto total como parcial. Así, mientras la primera produce una completa extinción de la titularidad de la patria potestad, la pérdida parcial de esta solo va a suponer la suspensión de algunos derechos. En esta dirección, a pesar de la interpretación restrictiva que debe hacerse de las causas de desheredación, ambas modalidades de privación de la patria potestad van a ser igualmente idóneas para desheredar a los padres, pero no al resto de ascendientes, siendo una causa de desheredación exclusiva de los primeros.

En todo caso, según REPRESA POLO, para que la desheredación pueda ser considerada justa, será necesario que “la privación de la patria potestad se haya producido por algunos de los procedimientos que dispone el artículo 170 Código Civil: sentencia judicial firme dictada en procedimiento dirigido a acordar dicha privación, sentencia judicial firme dictada en procedimiento penal en el que se enjuicie la ilicitud de los hechos que originan la privación o sentencia judicial firme dictada en un procedimiento judicial de separación o divorcio”.

- “Haber atentado uno de los padres contra la vida del otro, si no hubiere habido entre ellos reconciliación” (art. 854.3ª CC): se trata de una situación redundante con respecto a la causa de indignidad para suceder contenida en el apartado segundo del artículo 756 CC, ya que el progenitor a quien alude el art. 854.3ª CC es un ascendiente del testador que deshereda. El motivo por el que se diferencia ambos casos es que, mientras la causa de desheredación (art. 854.3ª CC) no puede ser alegada cuando hubiese mediado reconciliación entre los progenitores, la causas de indignidad (art. 756.2º CC) carece de esta limitación, dejando de surtir efecto exclusivamente cuando el descendiente la remitiere en documento público (art. 757 CC⁸⁸)⁸⁹.

Para que el causante pueda desheredar por esta vía, también recogida como causa de desheredación del cónyuge (art. 855 CC), no se va a exigir la existencia de una sentencia condenatoria, siendo suficiente la comisión del supuesto de hecho previsto en el apartado tercero del artículo 854 del Código Civil. No obstante, para que pueda operar esta causa, no va a servir cualquier agresión contra el progenitor, sino solo

⁸⁸ Artículo 757 CC: Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

⁸⁹ RAGEL SÁNCHEZ, L. F. “Comentario al artículo 854 del Código Civil”, en BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Director): ob. cit., p. 6291.

aquellas que pongan efectivamente en peligro su vida o causen su muerte, con independencia del resultado derivado de dicha acción, de modo que no va a ser un requisito necesario causar el fallecimiento de la víctima, bastando cualquier conducta ideal encaminada a ello. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres 257/2000, de 16 de octubre de 2000, pone de manifiesto que “el concepto de "atentado" contra la vida (no contra otros bienes jurídicos como la libertad, la dignidad o la integridad física o mental) utilizado en el Código Civil no solo en este precepto sino también el artículo 854.3ª y en el 855.4ª al enumerar las causas de desheredación, para mantener una proporcionalidad entre sanción, aunque sea civil, y la gravedad del hecho, parece que ha de circunscribirse al homicidio doloso y no al culposo de manera que no quedan subsumidas en él las etéreas, ambiguas e inconcretas amenazas, malos tratos y coacciones aludidos en el hecho tercero de la demanda”.

5.4. De cónyuges

El último artículo del Código Civil dedicado a recoger las distintas causas de desheredación es el art. 855 CC, el cual indica que serán justas causas para desheredar al cónyuge, además de las generales (salvo la contenida en el art. 756.1º CC), las siguientes⁹⁰:

- “Haber incumplido grave o reiteradamente los deberes conyugales” (art. 855.1ª CC): debemos entender por tales aquellos regulados en los artículos 67 y 68 del Código Civil⁹¹. Con respecto a esta causa de desheredación, debemos analizar dos aspectos concretos: el alcance de los términos de incumplimiento de estos deberes conyugales y la necesidad de que este sea, bien grave, o bien reiterado.

Atendiendo a la primera de las cuestiones, “es preciso que se produzca un efectivo incumplimiento de los deberes conyugales sin que pueda ser considerado como constitutiva de esta causa que las relaciones afectivas del matrimonio no fueran

⁹⁰ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 173-182.

⁹¹ Artículo 67 CC: Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.

Artículo 68 CC: Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.

buenas”⁹². A pesar de ello, el desafecto y la falta de atención durante la última enfermedad han sido considerados por el Tribunal Supremo como un caso de quebrantamiento de obligaciones constitutivo de causa de desheredación (STS 881/2003, de 25 de septiembre de 2003⁹³). Una vez realizado el incumplimiento, va a ser necesario que este sea grave o, al menos, reiterado, habiéndose afirmado que se deben entender también incluidos entre los deberes de los cónyuges aquellos encuadrados dentro del régimen económico matrimonial.

- “Las que dan lugar a la pérdida de la patria potestad, conforme el artículo 170” (art. 855.2ª CC): es decir, cuando el cónyuge al que se pretende desheredar haya incurrido en el incumplimiento de deberes relativos a la patria potestad con respecto a hijos comunes con el testador. Aquí, a diferencia del supuesto del art. 854.1ª CC, no va a ser necesaria la declaración de la privación de la patria potestad mediante una resolución judicial, sino que será suficiente una desobediencia grave de las obligaciones inherentes a la patria potestad. La principal diferencia entre los efectos de ambos casos radica en la prueba: mediando sentencia condenatoria, esta va a constituir prueba suficiente (siempre y cuando se cumplan los demás requisitos) para desheredar justamente; mientras que, a falta de dicha condena, la carga de probar el incumplimiento de estos deberes va a corresponder a los demás herederos.
- “Haber atentado contra la vida del cónyuge testador, si no hubiere mediado reconciliación” (art. 855.4ª CC): esta causa de desheredación consiste en la comisión por parte del cónyuge desheredado de una conducta idónea para poner en riesgo la vida del *de cuius*, no siendo necesaria la reiteración de dicho comportamiento ni la existencia de una sentencia condenatoria. No obstante, sí va a ser imprescindible que el heredero no haya logrado su fin, es decir, que no haya acabado con la vida del

⁹² ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 855 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores): ob. cit., p. 994.

⁹³ “Dicha enfermedad hubo de afrontarla solo el referido testador y no consta acreditado que la esposa se hubiera trasladado a Venezuela en algún momento para atenderlo. No cabe aceptar los razonamientos que contiene la sentencia en recurso de que no pudo la demandante socorrer y ayudar a su marido, por habérselo impedido los hijos de este, pues se presenta razonamiento ilógico ya que residían en España y su padre se encontraba en Venezuela, contando la actora con toda la libre disponibilidad para trasladarse a dicho país, si esa hubiera sido su voluntad, que no lo fue y prestar en momentos tan graves asistencia cumplida -moral, física, apoyo, comprensión y demás- a lo que estaba obligada conforme disponen los artículos 67 del Código Civil -"ayudarse mutuamente"- y 68 -"socorrerse mutuamente"-. Se trata de efectivo incumplimiento grave y reiterado, no desvirtuado por el hecho de haberse promovido demanda de separación, que precisaba sentencia y los derechos sucesorios del cónyuge viudo se mantienen en conformidad al artículo 834”.

cónyuge, en cuyo caso, no sería posible testar y, por ende, desheredar, permaneciendo así la declaración de indignidad para suceder como única vía de exclusión de la herencia.

Además, tal y como explicita el art. 855.4ª CC, para que esta causa de desheredación sea justa, es indispensable que “no hubiere mediado reconciliación” entre los cónyuges, pudiendo esta ser tanto expresa como tácita, lo cual supondrá la continuación de la vida en común.

6. RÉGIMEN NORMATIVO

6.1. Formas de desheredación

Para poder analizar los efectos derivados de la desheredación, es preciso distinguir previamente entre la desheredación justa y aquella denominada injusta.

6.1.1. Desheredación justa

Como ya vimos, el artículo 849 del Código Civil dispone que “La desheredación solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se funde”, de modo que va a ser imprescindible el pronunciamiento por parte del testador acerca de la privación de la cuota legitimaria. Además, si bien el Código Civil no lo exige expresamente, el causante también va a tener que identificar al heredero legitimario al que pretende desheredar por haber cometido una de las conductas tipificadas por el legislador como causas de desheredación.

Por último, también va a ser condición necesaria que el *de cuius* exprese la causa legal en la que fundamenta su decisión de desheredar, la cual no va a requerir más que la simple alegación por parte del testador, quien solo va a estar obligado a mostrar su deseo de desheredar, así como la causa en que este se funda, sin necesidad de entrar en detalles en relación con la conducta reprobada del heredero forzoso, ni de demostrar su existencia.

No obstante, es necesario prestar atención al artículo 850 CC, el cual establece que “La prueba de ser cierta la causa de la desheredación corresponderá a los herederos del testador si el desheredado la negare”, por lo que, si el legitimario se amparase en su facultad de negar la concurrencia de cualquier causa de desheredación, serán los demás herederos los responsables de probarla.

Con todo ello, la desheredación que reúna todos los requisitos señalados hasta el momento va a denominarse *desheredación justa*, “quizá no tanto por el hecho de fundamentarse en una causa justa de desheredación, sino por *ajustarse* a lo legalmente establecido”⁹⁴.

6.1.2. *Desheredación injusta*

En contraposición con la desheredación justa, la *desheredación injusta* se corresponde con aquella descrita en el artículo 851 CC cuando dice “La desheredación hecha sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos (...)”.

La calificación de “justa” no implica que la causa justa de desheredación no exista o no haya existido nunca, sino que será suficiente con que el causante no la haya expresado en el testamento o que, una vez abierta la sucesión, el desheredado la negare y los demás herederos no pudieren probarla. De este modo, el sistema legitimario va a jugar a favor del desheredado, a menos que el testador cumpla a rajatabla todos los requisitos formales contenidos en el Código Civil.

Obviamente, la denominación de “injusta” va a ser indiscutible en aquellos casos en que, a pesar de haberse cumplido los requisitos formales, la decisión de apartar al heredero forzoso de la legítima no se fundamente en una de las causas tasadas por la ley, las cuales, como ya hemos dicho en varias ocasiones, no admiten analogías ni interpretaciones extensivas. En esta dirección, el Auto del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2016 “inadmite el recurso de casación al demostrarse que la causa de desheredación es injusta, pues el testador participó con su comportamiento en el distanciamiento de sus hijas, motivo por el que se declara nula dicha desheredación”⁹⁵.

6.2. Efectos de la desheredación

La concurrencia de alguna de las causas de desheredación recogidas por el legislador no siempre va a generar efectos, pudiendo distinguir dos situaciones posibles⁹⁶:

⁹⁴ LASARTE, C.: ob. cit., p. 216.

⁹⁵ LASARTE, C.: ob. cit., p. 216.

⁹⁶ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., pp. 662-663.

- Cuando el testador decida no tener en cuenta la causa de desheredación en la forma adecuada para producir efecto alguno. Esto ocurrirá cuando el causante otorgue testamento sin desheredar, aun conociendo la causa por la que podría hacerlo. No obstante, dado que la facultad de desheredar ni prescribe ni caduca, si en un testamento posterior el *de cuius* sí incluyera una disposición con la intención de desheredar, el legitimario se vería obligado a demostrar que la no inclusión de esta en el primer testamento supuso efectivamente un perdón tácito, lo cual excluiría la posibilidad de tenerla en cuenta en esta segunda ocasión, dado su carácter de irrevocabilidad.
- Cuando el ofensor y el ofendido se reconcilien posteriormente, lo cual le privará a este del derecho de desheredar, dejando sin efecto la desheredación ya hecha (art. 856 CC⁹⁷). Este supuesto de la reconciliación lo estudiaremos más adelante dentro de este mismo epígrafe.

Sin embargo, cuando la desheredación sea aplicada por el testador, ya sea correcta o incorrectamente, va a provocar una serie de efectos, debiendo distinguir entre aquellos inherentes a la desheredación justa y aquellos propios de la desheredación injusta.

6.2.1. De la desheredación justa

El principal efecto de la desheredación por justa causa es la privación del desheredado de toda participación posible en la herencia del causante: tanto de la cuota legitimaria, como de la sucesión intestada, como de todas aquellas disposiciones testamentarias anteriores que subsistirían sin ella.

Con respecto a las donaciones que hubiese realizado el testador a favor del desheredado, aun siendo imputables a la legítima o hechas como anticipo de esta, no van a quedar revocadas por la desheredación posterior, “al menos mientras el hecho que la motiva no constituya asimismo causa de revocación de donaciones, pues las liberalidades *inter vivos* solo pueden revocarse por causa expresamente prevista a tal efecto por el CC”⁹⁸. No

⁹⁷ Artículo 856 CC: La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha.

⁹⁸ LACRUZ BERDEJO, J.L.: ob. cit., p. 411.

obstante, la desheredación sí va a poder considerarse como una anulación de la calidad de mejora que suponen las donaciones expresamente realizadas en tal concepto al desheredado.

Esta vacante ocasionada en los derechos legitimarios del desheredado va a pasar, en cierta medida, a sus descendientes. En este sentido, el artículo 857 CC declara que “Los hijos o descendientes del desheredado ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima”, refiriéndose así, exclusivamente, a los legitimarios inmediatos⁹⁹. Por tanto, aquí se está estableciendo un derecho de representación por parte de los hijos del desheredado, siendo estos quienes obtendrán aquello que le hubiera correspondido a su ascendiente desheredado por legítima.

En definitiva, siempre que la desheredación sea total, va a suponer la privación de todo derecho sucesorio en la herencia del testador, comprendidos también aquellos que debieran corresponderle en virtud de la reserva viudal o troncal, en caso de que los desheredados sean descendientes (artículos 968 y 811 CC¹⁰⁰), y los que le corresponderían por derecho de reversión, si los desheredados son los descendientes (artículo 812 CC¹⁰¹).

Pero, además, el desheredado va a perder también el derecho de alimentos que pudiese reclamar al causante que le ha desheredado, tal y como indica el artículo 152 CC¹⁰²;

⁹⁹ LACRUZ BERDEJO, J.L.: ob. cit., p. 411.

¹⁰⁰ Artículo 968 CC: Además de la reserva impuesta en el artículo 811, el viudo o viuda que pase a segundo matrimonio estará obligado a reservar a los hijos y descendientes del primero la propiedad de todos los bienes que haya adquirido de su difunto consorte por testamento, por sucesión intestada, donación u otro cualquier título lucrativo; pero no su mitad de gananciales.

Artículo 811 CC: El ascendiente que heredare de su descendiente bienes que este hubiese adquirido por título lucrativo de otro ascendiente, o de un hermano, se halla obligado a reservar los que hubiere adquirido por ministerio de la ley en favor de los parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes proceden.

¹⁰¹ Artículo 812 CC: Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión. Si hubieren sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donatario tuviera con relación a ellos, y en el precio si se hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió.

¹⁰² Artículo 152 CC: Cesará también la obligación de dar alimentos:

1.º Por muerte del alimentista.

2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia.

3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia.

4.º Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

no obstante, no va a ser la desheredación la que ciertamente despoje de este derecho al legitimario, sino que la concurrencia de la causa, además de permitir desheredar, va a permitir negar el derecho de alimentos¹⁰³.

Por último, en virtud del artículo 164.2 del Código Civil¹⁰⁴, el desheredado va a verse despojado de la administración de todos aquellos bienes que sus hijos hubiesen recibido en herencia de la cual aquel hubiera sido justamente desheredado. Esta limitación de la facultades del desheredado va a afectar tanto a los bienes entregados a los hijos de este por aplicación del ya mencionado artículo 857 CC, como a aquellos otros bienes que hubiesen recibido del causante, con independencia de que dicha administración pueda recaer en parte sobre la cuota legitimaria del hijo del desheredado¹⁰⁵. En este caso, el art. 164.2 CC, si bien es verdad que concede prioridad en la administración a la persona designada por el testador, también indica que, a falta de dicha previsión, la administración va a pasar a manos del otro progenitor o, si ello no fuera posible, a un administrador judicial especialmente nombrado¹⁰⁶.

Sin embargo, tal y como dijimos en su momento, según una parte de la doctrina, la privación de la legítima puede que no sea total y, a pesar de que el causante decida desheredar a algún sucesor forzoso, este reciba alguno de los bienes de aquel en concepto de legítima, produciéndose así una desheredación parcial. No obstante, para que esta pueda originar efectos, es necesario que la desheredación sea justa, esto es, que reúna todos los requisitos formales exigidos por la ley. De otro modo, hablaremos de desheredación injusta, teniendo derecho el legitimario a todo aquello que por ley debiera corresponderle¹⁰⁷.

5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquel provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

¹⁰³ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 190-219.

¹⁰⁴ Artículo 164 CC: Los padres administrarán los bienes de los hijos con la misma diligencia que los suyos propios, cumpliendo las obligaciones generales de todo administrador y las especiales establecidas en la Ley Hipotecaria.

Se exceptúan de la administración paterna:

2. Los adquiridos por sucesión en que uno o ambos de los que ejerzan la patria potestad hubieran sido justamente desheredados o no hubieran podido heredar por causa de indignidad, que serán administrados por la persona designada por el causante y, en su defecto y sucesivamente, por el otro progenitor o por un administrador judicial especialmente nombrado.

¹⁰⁵ STS 226/2005, de 6 de octubre de 2005.

¹⁰⁶ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 848 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores): ob. cit., p. 972.

¹⁰⁷ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 187-188.

Pero puede ocurrir también que el causante decida atribuir, al margen de la cuota legitimaria, algún bien o derecho específico de su herencia al sucesor desheredado con cargo al tercio de libre disposición, no estando aquí ante una desheredación parcial, sino total, ya que, como hemos venido diciendo, la desheredación consiste en la privación de la legítima, por lo que se puede haber apartado al heredero de la sucesión forzosa y, aun así, asignarle bienes con cargo a la libre disposición.

A diferencia de nuestro Derecho histórico, el Código Civil no prohíbe en ningún precepto la posibilidad de desheredar parcialmente, de modo que no va a existir norma alguna que permita negar o quitar eficacia a la desheredación parcial. Por tanto, será admisible que al desheredado se excluya de la legítima solamente en parte, recibiendo así bienes de esta, bien por donación del *de cuius*, sin ser revocada posteriormente, o bien en virtud de otras disposiciones testamentarias. En ambos casos, el desheredado solo se va a ver privado de la legítima en aquella medida que supere el valor de lo recibido *inter vivos* o *mortis causa* del testador, pudiendo hablar así de desheredación parcial.

En este sentido, si la desheredación parcial cumple todos los requisitos propios de una desheredación justa, va a producir entonces los mismos efectos que ya hemos visto para la desheredación total, debiendo tener en cuenta, no obstante, que cuando la causa de desheredación lo sea también de indignidad para suceder, podrá solicitarse declaración de indignidad contra el legitimario desheredado con respecto a lo percibido en testamento, ya sea como pago de legítima o con cargo al tercio de libre disposición, no pudiendo suceder así al causante¹⁰⁸.

6.2.2. De la desheredación injusta

La expresión *desheredación injusta* se utiliza para referirse a aquellos supuestos en que la desheredación no va a producir los efectos propios por ser hecha “sin expresión de causa, o por causa cuya certeza, si fuere contradicha, no se probare, o que no sea una de las señaladas en los cuatro siguientes artículos”, de modo que, tal y como indica el artículo 851 CC, “anulará la institución de heredero en cuanto perjudique al desheredado; pero valdrán los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias en lo que no perjudiquen a dicha legítima”. Los desheredados a quienes hace referencia este precepto son los parientes en línea recta del causante a los que la ley les otorga la condición de sucesores forzosos, así como los

¹⁰⁸ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 219-224.

que ocupan su posición por derecho de representación (art. 857 CC), siendo, por tanto, todos ellos los que van a tener derecho a la legítima del testador.

Por tanto, lo dispuesto en el art. 851 CC va a ser enteramente aplicable a todos aquellos herederos forzosos desheredados:

- Sin expresión de causa, lo cual es referible a aquellos expresamente excluidos en el testamento de la sucesión, ya sea testada o intestada, a pesar de que en vida hubiesen sido favorecidos por el testador a través de donaciones.
- Por causa legalmente prevista que ellos mismos niegues, cuando los demás herederos del causante no sean capaces de demostrar su existencia.
- Por causa legal cuya veracidad sí sea demostrada, pero los desheredados prueben que, a pesar de no concurrir modificaciones en el testamento del causante, este les perdonó la ofensa¹⁰⁹.

El contenido de este artículo 851 CC va a consistir en evitar el perjuicio del legitimario desheredado al abrirse la sucesión, ordenando el Código Civil, en primer lugar, que se anule la institución de heredero y, subsidiariamente, que se reduzcan “los legados, mejoras y demás disposiciones testamentarias” en la medida en que perjudiquen su legítima individual. Consecuentemente, si fuera posible, en caso de que el testador hubiese ejercitado su facultad de mejora sobre un tercio de la herencia, “el derecho del desheredado habría de limitarse a redistribuir el tercio de legítima estricta con los restantes hijos o descendientes (a alguno o algunos de los cuales habría mejorado el testador), conforme a jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo”¹¹⁰.

Sin embargo, esta interpretación carecería de fundamento en el caso de que la desheredación afectase a todos los hijos o descendientes, así como al cónyuge, instituyendo herederos a sus ascendientes¹¹¹.

Por su parte, la STS de 23 de enero de 1959, afirma que el alcance que hay que dar a este precepto es que a aquel al que se deshereda se le debe respetar su cuota legitimaria, la cual va a ser intangible, pero sí se le va a privar de todo aquello que sea de libre disposición

¹⁰⁹ PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C.: ob. cit., pp. 342-344.

¹¹⁰ LASARTE, C.: ob. cit., p. 217.

¹¹¹ STS de 10 de junio de 1988.

para el testador, “quedándole solo la participación que le corresponda en la legítima estricta” o su totalidad, si fuere el único legitimario¹¹².

No obstante, según el parecer de LACRUZ, resulta muy dudoso que una voluntad expresada injustamente tenga efectos dispositivos implícitamente, cuando no los tendría esa misma voluntad sin expresar, la cual sería menos injusta¹¹³.

En cualquier caso, para que la desheredación llegue a ser calificada como injusta, va a ser imprescindible una declaración judicial en respuesta a la impugnación de la desheredación que realice el heredero forzoso. De otro modo, la desheredación producirá todos sus efectos directamente con la apertura de la sucesión del causante. Por tanto, se podría afirmar que la declaración judicial que califique la desheredación como injusta va a tener carácter constitutivo¹¹⁴.

Sin embargo, no va a existir unidad en la doctrina acerca de la naturaleza de la acción de desheredación injusta. Por una parte, algunos autores van a afirmar que, en virtud del régimen protector de la legítima aplicado al caso de la desheredación injusta, se van a rescindir por inoficiosas todas las disposiciones *mortis causa* que sean necesarias para poder atribuir el quantum *legitimario* al desheredado injustamente y que, por ello, se va a tratar de una acción rescisoria, la cual prescribe a los cuatro años (artículo 1299 CC¹¹⁵), y es transmisible a los propios sucesores del desheredado si este falleciere antes de que prescriba la acción¹¹⁶. Pero, por otra parte, vamos a encontrarnos con una parte de la doctrina que opina que “la acción derivada de la desheredación injusta parece ser de impugnación, dirigida a la declaración de nulidad de la institución en cuanto perjudique al desheredado, con efecto al día de la apertura de la sucesión, y destinada a introducir una nueva suerte de sucesión, es decir, la forzosa”¹¹⁷. Así, en la medida en que perjudicase al legitimario, la institución de heredero sería anulable por perjudicar la legítima de uno de los herederos, pero no nula de pleno derecho,

¹¹² SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 664.

¹¹³ LACRUZ BERDEJO, J.L.: ob. cit., p. 412.

¹¹⁴ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., p. 229.

¹¹⁵ Artículo 1299 CC: La acción para pedir la rescisión dura cuatro años.

Para las personas sujetas a tutela y para los ausentes, los cuatro años no empezarán hasta que haya cesado la incapacidad de los primeros, o sea conocido el domicilio de los segundos.

¹¹⁶ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 664.

¹¹⁷ LACRUZ BERDEJO, J.L.: ob. cit., p. 412.

aplicándose seguramente a este caso los plazos de prescripción contenidos en el artículo 1964 CC¹¹⁸.

6.3. La reconciliación

Podemos definir la reconciliación como aquel “acto, expreso o tácito, por virtud del cual el testador y el legitimario que ha incurrido en la causa de que se trate, acuerdan dejar sin la sanción prevista de privación de la legítima la causa declarada con ese efecto”¹¹⁹. Por tanto, a pesar de que concurra una de las causas de desheredación recogidas en la ley, esta no va a poder alegarse si tiene lugar la reconciliación entre el ofensor y el causante de la herencia de que se trate.

En este sentido, el artículo 856 CC nos dice que “La reconciliación posterior del ofensor y del ofendido priva a este del derecho de desheredar, y deja sin efecto la desheredación ya hecha”. Nosotros vamos a hablar del causante en lugar del “ofendido”, tal y como hace el Código Civil, ya que, si contemplamos las distintas causas de desheredación, advertimos que el ofendido, además del causante, también podría ser un pariente del ofensor.

Por lo tanto, este precepto va a recoger dos posibles situaciones distintas: por un lado, que el causante ya haya hecho testamento incluyendo en él la desheredación, en cuyo caso, la reconciliación supondría la ineficacia de la disposición de desheredación, aunque el causante fallezca bajo ese testamento; y, por otro, que no haya establecido aún la sanción, siendo aquí la reconciliación anterior a la desheredación y despojándosele al testador de la facultad de apartar al heredero forzoso de la legítima. En ambos supuestos, la reconciliación va a privar al ofendido de la posibilidad de desheredar de nuevo por los mismos hechos, ya que esta va a tener un carácter de irrevocabilidad¹²⁰.

En cuanto a la condición de posterioridad a la que hace referencia este artículo, esta debe aludir necesariamente a la causa de desheredación acaecida y no a la desheredación como tal, puesto que el artículo citado va a despojar al testador de su facultad de desheredar

¹¹⁸ Artículo 1964 CC:

1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años.

2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.

¹¹⁹ SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 663.

¹²⁰ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 239-240.

siempre que se haya reconciliado con el sucesor que hubiera incurrido en una actuación tasada en la ley como causa de desheredación¹²¹.

A diferencia del artículo 757 CC (relativo a la indignidad), el art. 856 CC va a hacer referencia exclusivamente a la reconciliación, sin realizar mención alguna al perdón del causante, el cual implica un acto unilateral por parte de este, referente a la conducta susceptible de la sanción concreta de que se trate, no siendo suficiente con una expresión general condenatoria. En esta dirección, la STS de 4 de noviembre de 1904 estimó que “no hay incompatibilidad entre el perdón moral de conciencia y la falta de reconciliación a que se refiere el art. 856”¹²². Por su parte, la STS de 22 de octubre de 1972 infiere de los hechos probados en la sentencia recurrida la “reconciliación entre padre e hijo, pues aquellos no hablan solamente de que se hubiese pedido y concedido el perdón, sino que añaden que tras aquella petición y concesión, hubo un abrazo que dejó establecidas las buenas relaciones entre ambos, lo cual implica la acción de reconciliarse”, pudiéndose observar aquí una reconciliación limitada a una entrevista entre padre e hijo¹²³.

En lo que respecta a la forma en que debe tener lugar la reconciliación, el Código Civil no exige ningún modo concreto, de manera que, además de expresamente, también se va a aceptar aquella reconciliación realizada de forma tácita. No obstante, para poder desplegar su eficacia, sí será indispensable acreditar que efectivamente ha tenido lugar. Pero, además, para poder determinar los efectos derivados de la reconciliación, va a ser necesario conocer el momento exacto en el que esta se haya producido.

El mencionado artículo 856 CC no nos concreta la eficacia dimanante de la reconciliación entre el testador y el legitimario; sin embargo, una posible solución para su determinación podría consistir en suponer que su existencia implica un caso de desheredación injusta. La doctrina, por su parte, va a aportar distintos razonamientos acerca de cuáles son estos efectos, fundamentándolos un sector en que la existencia de la reconciliación implica la ausencia de una causa de desheredación, mientras que otros van a

¹²¹ LASARTE, C.: ob. cit., pp. 217-218.

¹²² SÁNCHEZ CALERO, F.J.: ob. cit., p. 663.

¹²³ LASARTE, C.: ob. cit., pp. 217-218.

alegar que la reconciliación, en realidad, establece una calificación diferente de los hechos determinantes de la causa de desheredación¹²⁴.

Finalmente, debemos aclarar que “cuando la causa de desheredación lo sea también de indignidad, la reconciliación o perdón del ofendido no solo privará de la facultad de desheredar o dejará la desheredación ya hecha sin efecto (artículo 856 CC), sino que también excluirá la posibilidad de declarar indigno al desheredado”, a pesar de que dicha reconciliación o perdón no reúnan los requisitos formales exigidos por el artículo 757 CC¹²⁵.

7. LA DESHEREDACIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Una vez abierta la sucesión, la eficacia inmediata producida por la desheredación va a permitir a los demás herederos adquirir los bienes que, en un primer momento, deberían haber correspondido al desheredado en concepto de legítima, así como el patrimonio restante del causante. La obtención de los primeros podrá tener lugar a través de 3 vías:

- Por representación, cuando sus descendientes ocupen su lugar en la herencia del testador (art. 857 CC).
- Mediante acrecimiento impropio, cuando, no mediando representación, los demás legitimarios vean su cuota incrementada.
- Por libre disposición del *de cuius*, cuando no tengan lugar los dos supuestos anteriores y este recobre la libre disposición sobre su cuota legitimaria.

A pesar de que esta adquisición tenga carácter resoluble, puesto que el desheredado podrá impugnarla, el resto de herederos van a poder inscribir su titularidad en el Registro de la Propiedad, siempre y cuando se trate de bienes inmuebles.

De acuerdo con el artículo 15 de la Ley Hipotecaria¹²⁶ (LH), cuando concurra un desheredado, la inscripción de los bienes que hayan recibido los legitimarios deberá hacer

¹²⁴ ALGABA ROS, S. “Comentarios al artículo 856 del Código Civil”, en CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores): ob. cit., pp. 997-998.

¹²⁵ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., p. 245.

¹²⁶ Artículo 15 LH: (...) La asignación de bienes concretos para pago o su afección en garantía de las legítimas, se hará constar por nota marginal.

constar esta cualidad de la adquisición, quedando suspendida la protección del tercer adquirente durante un plazo de cinco años, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en el artículo 34 de la Ley Hipotecaria¹²⁷.

De esta forma, si la desheredación fuera impugnada antes del transcurso de los cinco años, la declaración de desheredación injusta será oponible, por una parte, frente a los herederos legitimarios que deban ver reducida su cuota en virtud del artículo 851 CC y, por otra, frente a terceros adquirentes en aplicación del ya citado artículo 15 LH. No obstante, dicho artículo hace referencia exclusivamente a la inscripción de bienes en concepto de legítima, de manera que los demás sucesores no se van a ver afectados por el contenido de este precepto, produciendo la publicidad registral efectos plenos desde el mismo instante de la inscripción, salvo en los casos recogidos por el artículo 28 de la Ley Hipotecaria¹²⁸.

Por lo tanto, en aquellos casos en que tenga lugar una desheredación y exista un heredero que carezca de la posición de legitimario y que inscriba a su nombre los bienes adquiridos, si ulteriormente los transmite a un tercero que cumpla las condiciones del artículo 34 de la Ley Hipotecaria, esta adquisición va a devenir firme, a pesar de que en un momento

Las referidas menciones se practicarán con los documentos en cuya virtud se inscriban los bienes a favor de los herederos, aunque en aquéllos no hayan tenido intervención los legitimarios.

Las disposiciones de este artículo producirán efecto solamente respecto de los terceros protegidos por el artículo treinta y cuatro, no entre herederos y legitimarios, cuyas relaciones se regirán por las normas civiles aplicables a la herencia del causante.

Contra dichos terceros los legitimarios no podrán ejercitar otras ni más acciones que las que se deriven de las menciones referidas, a tenor de las reglas que siguen:

(...)

Cuarto. Cuando el causante hubiere desheredado a algún legitimario o manifestado en el título sucesorio que ciertas legítimas fueron totalmente satisfechas, se entenderá que los legitimarios aludidos aceptan respecto de terceros la desheredación o las manifestaciones del causante si durante el plazo determinado en el apartado a) de este artículo no impugnaren dicha disposición.

¹²⁷ Artículo 34 LH: El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

¹²⁸ Artículo 28 LH: Las inscripciones de fincas o derechos reales adquiridos por herencia o legado, no surtirán efecto en cuanto a tercero hasta transcurridos dos años desde la fecha de la muerte del causante. Exceptúanse las inscripciones por título de herencia testada o intestada, mejora o legado a favor de herederos forzosos.

posterior se oponga una declaración de desheredación injusta y el heredero se vea obligado a reducir su adquisición por el art. 851 CC, pudiendo el legitimario ya solamente solicitar el valor de los bienes que le corresponda en concepto de pago de la legítima.

La doctrina ha indicado que, acogiéndonos al carácter resoluble de las adquisiciones hereditarias, en aquellos supuestos en que un legitimario sea desheredado, la calificación registral va a tener que entrar a valorar sobre si la desheredación es procedente o no, así como desestimar la inscripción cuando el desheredado haya mostrado su rechazo a impugnarla, mostrando de esta forma su aceptación a la desheredación. Sin embargo, en aquellos casos en que el testamento contenga una cláusula de desheredación legal, el Registrador no va a poder entrar a calificarla, ya que pasaría a ser competencia exclusivamente judicial, debiendo inscribir los bienes a nombre de los herederos pertinentes, con la posibilidad de que se realicen las menciones del artículo 15 LH en el supuesto de que concurren sucesores forzosos¹²⁹.

8. CONCLUSIONES

Tras un intenso análisis de los elementos, causas y efectos de la desheredación de los legitimarios, hemos podido llegar a la conclusión de que se trata de una materia marcada por la ausencia de regulación normativa en numerosos aspectos, así como por una constante discrepancia tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

Ya en la propia relación entre indignidad y desheredación comienza el debate doctrinal entre autores, surgiendo dudas acerca de si la ley podría entrar a reemplazar, a través de las causas de indignidad para suceder, la voluntad del testador cuando este no haya querido desheredar al autor de los hechos constitutivos.

En cuanto a la posibilidad de desheredar parcial o condicionalmente, hemos visto cómo, a falta de una regulación legal que determine su aceptación o su prohibición, han surgido diversas posturas al respecto, de modo que, aunque aquella predominante niegue ambas facultades, se han levantado autores defendiéndolas a través de la argumentación *a maiori ad minus* en el caso de la desheredación parcial y del requisito de la prueba de la realización de los hechos cometidos por el sucesor forzoso en el caso de la desheredación condicionada.

¹²⁹ REPRESA POLO, M.C.: ob. cit., pp. 249-253.

Si ponemos el foco en los tribunales, a lo largo del presente trabajo, hemos podido ver cómo la jurisprudencia ha ido interpretando y completando la ley en aquellos aspectos que carecían de regulación alguna. Sin embargo, en los últimos años, la intervención de la jurisprudencia ha dado un paso más allá, inclinándose por una mayor flexibilización en la interpretación de las causas que fundamentan la desheredación y apartándose, así, de la literalidad rigurosa del Código Civil. A pesar de que estas causas se encuentran estrictamente tasadas por el legislador, otorgando un escaso margen a la valoración de los jueces, el Tribunal Supremo ha decidido interpretar estas normas “de acuerdo al tiempo actual y a la evolución de la sociedad, en la que cada vez se producen más casos de desatención y olvido de nuestros mayores en residencias o se suceden los casos de violencia familiar”, tal y como indica la abogada Olatz Alberdi en el diario digital *Confilegal*¹³⁰.

En este contexto, se ha venido consolidando la doctrina jurisprudencial recogida en las mencionadas sentencias del Tribunal Supremo 258/2014, de 3 de junio de 2014, y 59/2015, de 30 de enero de 2015, consistente en la inclusión del maltrato psicológico y el abandono como una causa más de desheredación comprendida dentro del maltrato de obra (art. 853.2ª CC), rompiendo así con la línea tradicional restrictiva que impedía abarcar ninguna causa más, ni siquiera cuando concurriese analogía entre ellas o fueran de mayor entidad.

Asimismo, otro aspecto donde la jurisprudencia ha jugado un papel innovador ha sido en el ámbito de la negativa de alimentos sin motivo legítimo. Durante la última década, han surgido numerosas sentencias que han dado una nueva interpretación, más flexible, al concepto de alimentos, abarcando dentro de este las relaciones de afectividad, de manera que el abandono emocional y la falta de relaciones familiares podrían llegar a ser consideradas como una causa común de desheredación dentro de esta negativa de alimentos, sobre todo, de los hijos respecto de los padres. Sin embargo, todavía permanece mayoritaria la interpretación según la cual la falta de relación afectiva y comunicación pertenece al campo de la moral y, como tal, escapa de la apreciación jurídica.

Por todo ello, la mejor manera de solventar todos estos problemas podría radicar en completar las lagunas advertidas en la legislación actual, detallando más concretamente tanto las causas idóneas para desheredar como aquellos supuestos que se pueden entender

¹³⁰ ALBERDI, O. “La progresiva flexibilización del Supremo con las causas de desheredación”. *Confilegal*, 13 de junio de 2019. Disponible en: <https://confilegal.com/20190613-la-progresiva-flexibilizacion-del-supremo-con-las-causas-de-desheredacion> [última consulta: 21/06/2019].

abarcados por cada una de esas causas, tal y como ya ha hecho Cataluña en su propio Código Civil al prohibir expresamente cualquier desheredación parcial o condicionada o al preparar un anteproyecto de ley para incluir el maltrato psicológico como motivo de desheredación. De este modo, el debate jurisprudencial se vería simplificado y los jueces no se verían obligados a valorar según su opinión si la desheredación debe ser calificada como justa o injusta. No obstante, para ello, antes sería necesaria una unificación de la doctrina para acordar en qué debería consistir cada una de las precisiones introducidas por el legislador.

9. JURISPRUDENCIA CITADA

STS 74/1981, de 20 de febrero de 1981

STS 370/1990, de 15 de junio de 1990

STS 698/1990 de 20 de noviembre de 1990

STS 675/1993, de 28 de junio de 1993

STS 212/1994, de 14 de marzo de 1994

STS 954/1997, de 4 de noviembre de 1997

STS 310/1998, de 6 de abril de 1998

STS 881/2003, de 25 de septiembre de 2003

STS 226/2005, de 6 de octubre de 2005

STS 130/2011, de 30 de marzo de 2011

STS 258/2014, de 3 de junio de 2014

STS 59/2015, de 30 de enero de 2015

STS 422/2015, de 20 de julio de 2015

STS 225/2016, de 8 de abril de 2016

STS 235/2018, de 23 de abril de 2018

SAP Cáceres 257/2000, de 16 de octubre de 2000

SAP Ourense 121/2008, de 4 de abril de 2008

SAP Asturias 203/2011, de 23 de mayo de 2011

SAP León 272/2013, de 17 de junio de 2013

SAP Madrid 349/2013, de 19 de septiembre de 2013

10. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

10.1. Obras doctrinales

ALBALADEJO, M. *Curso de Derecho Civil V: Derecho de Sucesiones*. Madrid: Edisofer, 2015.

ALBERDI, O. “La progresiva flexibilización del Supremo con las causas de desheredación”. *Conflegal*, 13 de junio de 2019. Disponible en: <https://conflegal.com/20190613-la-progresiva-flexibilizacion-del-supremo-con-las-causas-de-desheredacion> [última consulta: 21/06/2019].

ALGABA ROS, S.: *Efectos de la desheredación*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002.

BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (Director). *Comentarios al Código Civil: Tomo V*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2013.

CAÑIZARES LASO, A., DE PABLE CONTRERAS, P., ORDUÑA MORENO, J. y VALPUESTA FERNÁNDEZ, R. (Directores). *Código Civil Comentado: Volumen II*. Navarra: Civitas, 2016.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Comentarios al Código Civil*. Valladolid: Lex Nova, 2010.

LASARTE, C. *Principios de Derecho Civil VII: Derecho de Sucesiones*. Madrid: Marcial Pons, 2018.

LACRUZ BERDEJO, J.L. *Elementos de Derecho Civil V: Sucesiones*. Madrid: Dykinson, 2007.

MONTAGUT I ESTRAGUÉS, T. de. “El testamento inoficioso en Las Partidas y sus fuentes”. *Anuario de historia del derecho español*, núm. 62, 1992, pp. 239-326.

PÉREZ ÁLVAREZ, M.A. y MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. *Curso de Derecho Civil (V): Derecho de Sucesiones*. Madrid: Edisofer, 2016.

REPRESA POLO, M.C. *La desheredación en el Código Civil*. Madrid: Reus, 2016.

SÁNCHEZ CALERO, F.J. *Curso de Derecho Civil IV: Derechos de Familia y Sucesiones*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2017.

VALLET DE GOYTISOLO, J.: *Panorama del Derecho de Sucesiones. T. I. Fundamentos*. Madrid: Civitas, 1982.

10.2. Legislación

Decreto de 8 de febrero de 1946 por el que se aprueba la nueva redacción oficial de la Ley Hipotecaria. Boletín Oficial del Estado, 27 de febrero de 1889, núm. 58, BOE-A-1946-2453.

Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2011-60_LAS_SIETE_PARTIDAS&tipo=L&modo=1 [última consulta: 21/06/2019].

Ley 29/2002, de 30 de diciembre, primera Ley del Código Civil de Cataluña. Comunidad Autónoma de Cataluña, Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, 13 de enero de 2003, núm. 3798. Boletín Oficial del Estado, 6 de febrero de 2003, núm. 32, BOE-A-2003-2410.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1995, núm. 281, BOE-A-1995-25444.

Proyecto de Código Civil español de 1851 (“Proyecto García Goyena”), incluido en *Concordancias, motivos y comentarios del Código civil español*, Florencio García Goyena (Madrid, 1853).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Boletín Oficial del Estado, 25 de julio de 1889, núm. 206, BOE-A-1889-4763.